

RV: PODER Y CONTESTACIÓN DDA 00420190019500 NYR JZ 4 ADMON DE TUNJA

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/09/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

PODER Y CONTESTACION DE DDA NYR 2019000195 JZ 4 ADMON.PDF; DECRETO DELEGACION.PDF;

REGISTRADO POR SEBASTIAN CACHEPE

De: Emerson Soler <emersonmsolern@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 14:58

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <jadmin04tnj@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williganhu@hotmail.com

<williganhu@hotmail.com>; mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co

<mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co>

Asunto: PODER Y CONTESTACIÓN DDA 00420190019500 NYR JZ 4 ADMON DE TUNJA

Doctora.

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA - BOYACA

RADICADO: 15001333300420190019500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: ELVIRA MARTINEZ CARDENAS Y JAIME HUMBERTO MORENO MONROY

DDO: MUNICIPIO DE TUNJA

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; muy comedidamente concurre a usted dentro del término legal de traslado a fin de ADJUNTAR la contestación de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida en contra del municipio de Tunja, por parte de la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS y el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, mediante apoderado Judicial.

De la señora Juez,

Cordialmente,

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR

C.C. No. 7'178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.

 [PROCESO SANCIONATORIO.PDF](#)



Doctora.

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA - BOYACA

RADICADO: 15001333300420190019500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: ELVIRA MARTINEZ CARDENAS Y JAIME HUMBERTO MORENO MONROY

DDO: MUNICIPIO DE TUNJA

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; según poder otorgado, por el Dr. **LIBARDO ANGEL GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.775.056 de Tunja, Abogado y con Tarjeta Profesional No. 108.333 del C.S. de la J, quien obra en su calidad de Secretario Jurídico y Apoderado general del señor Alcalde de la ciudad de Tunja, el Dr. **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante el Decreto 009 del 03 de Enero de 2020, muy comedidamente concurre a usted dentro del término legal de traslado a fin de contestar **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida en contra del municipio de Tunja, por parte de la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS y el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, mediante apoderado Judicial, la cual me permito contestar en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto en los términos consignados.

Conforme al certificado de tradición aportado en el libelo mandatorio No. 070-192261 de fecha 26 de marzo de 2019, en la anotación 003 de fecha 22 de diciembre de 2011, parecen como propietarios la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS y el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY.

AL SEGUNDO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Una vez verificado la copia de escritura que aporta en la demanda, se observa que no coincide con lo argumentado con este hecho, pues solo adjunta dos folios iguales de la escritura pública No. 2868 del 30 de noviembre de 2011, sin que se logre evidenciar lo manifestado en este hecho.

AL TERCERO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Para la fecha que menciona el señor apoderado de la parte actora, que procedieron a solicitar licencia, pero desconoce, de igual forma no adjunta el soporte de la mencionada solicitud.

Adicional porque el relato que hace el señor apoderado, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado los demandantes, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.





AL CUARTO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación.
2. Lo que manifiesta la parte actora, se desconoce, por cuanto no existe evidencia clara que demuestre o indique documento o acta que indique que el inmueble a que hace referencia fue sometido a la comisión del centro histórico; y tampoco allega al expediente la autorización a que hace referencia.

AL QUINTO: No es cierto

Me permito aclarar:

1. Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación.
2. Las manifestaciones que relata el señor actor son de carácter subjetivo, sin soporte alguno.
3. De igual forma la inspección octava de policía y control urbano no es la competente para tramitar licencias de construcción. La ley le dio esa potestad únicamente a la curadora urbana, es un ente autónomo e independiente del municipio. El estudio de los documentos presentados dentro de un trámite de licenciamiento es función de la curaduría urbana, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 del 2015¹.

AL SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

1. No me consta que se hayan verificado las medidas del lote y la existencia de un muro en adobe en sitio por parte de la Curaduría Urbana No.1, quien expidió la licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril del 2017 otorgada a los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, quien deberá determinar esta situación debe ser por parte de la curadora urbana No.1.²
2. De igual forma en PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODIFICACIONES, no se contempla dentro de dichos procedimientos la visita al terreno por parte de la Curaduría Urbana, como requisito para la expedición de licencias de construcción.
3. De otro lado, en los planos arquitectónicos aprobados por la Curaduría Urbana No.1, **NO** hay levantamiento de lo existente o de lo antiguo y no se aprecia dentro, de dichos planos la existencia de muro en adobe; lo cual da a entender que dentro del lote objeto de licenciamiento en el terreno no existía muro antiguo

¹ ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente". Esta Inspección desconoce si el muro objeto de la presente acción fue presentado a la Curaduría Urbana.

² PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODIFICACIONES, contenido dentro de los artículos 2.2.6.1.2.1.1 al 2.2.6.1.2.3.1.3 del Decreto 1077 del 2015.

NIT.891800846 - 1



mipg

SC - 68042375



en adobe, en la escritura No. 2868 del 30 de noviembre del 2011, tampoco indica la existencia de muro en adobe en la propiedad de los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, lo que se concluye, no existe documento o plano de levantamiento aprobado por la autoridad competente en el que se indique la existencia de dicho muro dentro del predio de propiedad de los demandantes.

4. Es decir, que dentro de la aprobación de licencia de construcción original C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril del 2017, dentro de sus planos aprobados no figura muro de adobe alguno y dentro de la Resolución No. No.15001-1-19-0226 del 28 de junio del 2019 con la cual se aprueba MODIFICACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL al mismo predio, si bien figura un muro, en los planos aprobados indica: "MURO INMUEBLE COLINDANTE.

AL SÉPTIMO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. Esta es una apreciación subjetiva por parte del actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, y teniendo en cuenta que no aporta ningún documento, o declaración que permita afirmar lo aquí indicado y que indica que es de fecha 19 de mayo de 2017.
2. En cuanto al acta que refiere de covecindad, la Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ y arquitecto LEONARDO ROBLES el día 15 de junio del año 2017 se adelantó visita y acta de covecindad misma fue atendida y firmada por parte del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY propietario del proyecto identificado con nomenclatura Carrera 14 No.16-10 y la señora MARIA DEL ROSARIO VENEGAS, en calidad de esposa del propietario de la vivienda localizada en la calle 16 No.13-62, donde se dejo constancia que al momento de la visita al predio del demandante no existía construcción alguna, pues la vivienda había sido demolida a través del tiempo, sin licencia de demolición a la fecha no la han presentado.

Y se especifica lo ocurrido en mencionada diligencia **"...se realiza visita para verificar el estado del muro de colindancia o que alindera o limita las 2 propiedades: Casa de propiedad del señor NELSON BORDA identificada con nomenclatura col 16 No.13-62 y predio de propiedad del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY identificado con nomenclatura carrera 14 No.16-10 en donde se desarrollará proyecto de construcción en 3 pisos y altillo.... verificando que entre las 2 propiedades existe un solo muro, (los propietarios no tienen claro de quien es la propiedad del mismo) "** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el acta también se indica: **"Efectuada observación al muro por su parte externa, es decir desde el lote de propiedad del señor MORENO, se aprecia o se corrobora que es en adobe y aunque presente irregularidades de acuerdo a la observación realizada es un solo muro (un solo plano) correspondiente al muro que soporta la cubierta de la propiedad del señor Nelson Borda. Teniendo en cuenta que no existe claridad sobre la propiedad del muro se les sugiere acudir a las instancias competentes: Inspección de Policía para dilucidar sobre ese tema; sin embargo, de acuerdo a lo observado se sugiere que el muro objeto de visita no sea intervenido dado que hace parte integral de la vivienda y que soporte la cubierta de la misma; de manera respetuosa se le pone de presente al constructor lo indicado en el numeral 1 de las obligaciones en el proceso de construcción "Ejecutar las obra de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como de la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público. De llegar a un acuerdo**

NIT.891800846 - 1



mipg

Calle 19 N° 9- 95 sexto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •



entre las partes sobre la intervención del muro se deberá realizar con el aval y dirección de profesionales idóneos y tomando todas las prevenciones y actuaciones necesarias dadas las condiciones de riesgo o peligro observadas, de lo cual el constructor es el responsable..." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es claro que en el acta de covecindad, se reitera que el muro existente entre las dos propiedades es el que limita o alindera las mismas y nunca se menciona que dicho muro hace parte de una de o de la otra propiedad, ya que esta Inspección no tiene competencia para definir o determinar linderos. Se les indicó a las partes que como ellos mismos tenían duda sobre la propiedad del muro objeto de visita, debían acudir a las instancias competentes.

También se le llama la atención al señor MORENO como constructor, para que dé cumplimiento a las OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCION (artículo 2.2.6.1.2.3.6 del decreto 1077 del 2015), contenidas en la licencia de construcción No.C1LC-061-17 COM-026-16 del 26 de abril de 2017, en donde el numeral 1 estipula:

"1. Ejecute las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público".

Y se le insta a contar con profesionales idóneos y adoptar las precauciones y actuaciones necesarias en el caso de llegar a intervenir el muro.

Se aclara que se llama constructor, a los titulares de la licencia de construcción No.C1LC-061 COM 026 -16 expedida con fecha 26 de abril del 2017, señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS.

3. Las actas de covecindad no se verifican linderos, ni se miden las propiedades, la inspección de control urbano no tiene la función de definir linderos, ni de estudiar escrituras. El acta de covecindad es para verificar el estado de los predios, antes de construir para el caso concreto se verifico que el señor MORENO **DEMOLIO** el predio sin licencia lo fue haciendo con el transcurso del tiempo, y se verifico el, estado del muro en adobe que fue intervenido por el señor titular de la licencia rebanándolo causando daños al predio vecino. En el Acta señor Juez, se indicó e insistió que el muro existente entre las dos propiedades al ser muro de soporte de la cubierta de la vivienda de propiedad del señor NELSON BORDA, no puede ser intervenido sin contar con profesionales idóneos y adoptando las medidas de seguridad pertinentes. Pese a que el proyecto que está localizado en el centro histórico, se radican en la curaduría urbana y esta lo llevan a la junta local del sector histórico, para que le den viabilidad al proyecto de acuerdo al nivel del predio, solo se estudia la parte normativa que le es permitido al predio revisan los planos presentados para verificar que cumplan con las alturas, fachadas. No estudian los documentos anexos, ese estudio le corresponde a la curadora urbana. Artículo. 2.2.6.1.1.3 de la ley 1077 del 2015.

Por tal razón no es cierto que se le hubiese aprobado la intervención del muro por mal estado y se cancelara un arriendo y esa actuación supliría la licencia de construcción del muro lo que busca el demandante es confundir, más cuando en ningún aparte de la demanda aporta la autorización por escrito en la cual se le manifiesta lo que el indica.

En el INFORME de VISITA TECNICA No. CMGRD 2017 1.10-62218, en la cual el Ing. RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ, el cual en los aspectos técnicos indica en el parágrafo tercero que él identifica con una viñeta (.)





así " **Es importante aclarar que este tipo de muros no se puede intervenir sin la licencia aprobada por ministerio quien es el ente encargado por tener nivel de intervención tipo I, al quitarle parte de la estructura del muro que es en adobe este pierde su resistencia y puede generar la caída del muro afectando el predio.**" (negrilla fuera del texto original)

Así mismo manifiesta que el muro no puede ser cortado por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales.

De igual forma se aporta copia de la audiencia de fecha 1 de febrero del 2018, a las preguntas aclaratorias a 79, indica el señor JAIME MORENO, que se pusieron de acuerdo verbalmente un sábado delante del subteniente flechas que estaba de acuerdo que le pagaran el arriendo mientras arreglaban el muro," acompañado de su apoderado el Dr. WILLIAN GARCIA, como se aprecia señor Juez, las partes llegaron a un arreglo entre colindantes.

Aunado a lo anterior a folio 82, reposa acta de conciliación No. 421817 de fecha 19 de febrero del 2018, la cual se llevó a cabo en la policía, acordaron que el señor JAIME MORENO MONROY se comprometía a arreglarle el techo y el cielo raso del local, así como solicitar la autorización para arreglar el muro y le reconoció un dinero por no poder arrendar el local.

4. La entidad competente en verificar y estudiar en forma minuciosa los documentos de soporte durante el trámite de expedición de licencia de construcción es la Curaduría Urbana, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 del 2015, el cual estipula:

"ARTICULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente"

AL OCTAVO: Estas afirmaciones son parcialmente ciertas

Me permito aclarar:

1. El acta de covecindad realizada el día 15 de junio del 2017, se especificó: **"el muro es parte integral de la estructura de la vivienda ..."**.
2. Lo que se indica en el acta es que **"entre las 2 propiedades existe un solo muros (los propietarios no tienen claro de quien es la propiedad del mismo); la estructura general de la casa objeto de visita es en adobe (sistema estructural en tierra y la cubierta en teja de barro, con teja plástica en la zona de patio y la cubierta general original de la vivienda se encuentra soportada en los muros de adobe incluyendo el muro objeto de verificación, el cual es parte integral de la estructura de la vivienda; también se hace importante indicar que la cubierta de la vivienda en forma general presenta afectaciones por humedad reflejadas en manchas en los elementos de cielo raso original en chusque"**. (negrilla fuera del texto original)
3. Es importante recalcar, que en visita Técnica del profesional del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de la ciudad de Tunja Arquitecto RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ, especialista en patología de la construcción, Indica y reposa a folio 31, en RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES: El muro



no puede ser cortado por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales.

AL NOVENO: Es cierto

Me permito aclarar:

Efectivamente se le manifiesta al constructor lo indicado en este hecho, pero también se le llama la atención al señor MORENO como constructor, para que dé cumplimiento a las OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCION (artículo 2.2.6.1.2.3.6 del decreto 1077 del 2015), contenidas en la licencia de construcción No.C1LC-061-17 COM-026-16 del 26 de abril de 2017, en donde el numeral 1 estipula:

"1. Ejecute las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público"

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. Esta es una apreciación subjetiva por parte del actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, y teniendo en cuenta que no aporta ningún documento, video o declaración que permita afirmar lo aquí indicado.
2. Como se ha indicado no existe una autorización expresa dentro del acta de conciliación por alguna de las partes para llevar a cabo intervención del muro objeto de queja, lo que se dice es que: **"de llegar a un acuerdo entre las partes..."** (negrilla fuera del texto original), indicando con ello, que hasta ese momento no existía acuerdo entre las partes, pues como ya se indicó anteriormente, ni siquiera tenían claridad sobre la propiedad el mismo.
3. No me consta, lo referente a que el "muro a intervenir es de propiedad de los hoy demandantes" y que "estos ofrecieron la construcción de un nuevo muro para la propiedad de los vecinos", deberá probarlo aportando documento idóneo que manifieste lo argumentado.
4. Hasta el momento, señora Juez, no se ha determinado de quien es el propietario del muro, por lo tanto, no puede indicar que el muro es del demandante, la intención de realizar una obra, no quiere decir que se solucionó el problema, el proceso por infracción urbanística se inició por informe presentado el día 18 de enero del 2018, por la profesional Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ, indica:

" Mediante la presente, me permito presentar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto al seguimiento a la obra realizada en la carrera 14 NÚMERO 16-8/10/18 Y CALLE 16 No. 1362 donde se llevó a cabo INTERVENCIÓN DE MURO ANTIGUO EN ADOBE LOCALIZADO ENTRE LAS DOS PROPIEDADES EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, configurando comportamiento contrario a la integridad urbanística.



TIPO DE OBRA

"INTERVENCIÓN DE MURO ANTIGUO EN ADOBE QUE DIVIDE LAS PROPIEDADES IDENTIFICADAS CON NOMENCLATURA CARRERA 14 No. 16-08/10'/18 de los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS e inmueble CALLE 16 No. 13-62 de la señora MARIA DEL ROSARIO VANEGAS, con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM -026-16 en modalidad de OBRA NUEVA de fecha 26 de abril del 2017 y planos aprobados expedidos por la Curaduría Urbana NO. 1.

La intervención consistió en DEMOLICIÓN DE TRAMO MURO EN ADOBE por una parte y ADELGAZAMIENTO DE OTRO TRAMO DEL MISMO MURO, generando reducción de espesor del muro, dejando descubierto parte de las vigas en madera que soportan la cubierta, lo cual puede generar una afectación en cuanto a su capacidad de soporte, ya que como es sabido la estructura portante de una vivienda construida en muros en tierra como es el caso que nos ocupa, con sus mismos muros, que al ser intervenidos, pueden afectar su capacidad de soporte.

Para determinar la posible afectación a dicha estructura y los alcances de posibles riesgos hacia los habitantes de la vivienda, con el oficio 1.10.2 0026 de fecha 17 de enero del 2018, se solicitó al Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres, realizar una nueva visita y adelantar las gestiones pertinentes.

INFRACCIÓN URBANÍSTICA COMETIDA

Adelantar INTERVENCIÓN DE MURO EN ADOBE EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. C1LC-061-17 COM -026-16 en modalidad de OBRA NUEVA de fecha 26 de abril del 2017 y planos aprobados expedidos por la curaduría urbana No. 1, incurriendo en comportamiento contrario a la integridad urbanística, señalados en numeral 2 del literal A y numeral 23 del literal del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía ya que en la licencia de construcción y plano aprobados señalados no figura demolición de muro antiguo; los mismos fueron expedidos en modalidad de obra nueva y no se contempla.

La intervención o demolición del muro antiguo en adobe

De otro lado, si bien para este despacho es desconocida la propiedad objeto de queja y su tradición, la intervención del mismo afecta en forma directa la vivienda de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO VENEGAS, la cual se encuentra habitada, ya que como se ha mencionado, el muro hace parte de un sistema de muros en adobe que son la estructura de la vivienda antigua y que además soporta la cubierta de dicha vivienda.

La intervención realizada en el muro deja a la intemperie o en exposición una parte de la vivienda por el retiro de varias hiladas de adobe (costado sur del muro, en su parte superior, correspondiente a local).

No se debe confundir licencia de construcción con primeros auxilios, los primeros auxilios son para evitar que se continúe con el deterioro del predio por la intervención del muro el cual fue intervenido sin las especificaciones técnicas de un ingeniero civil estructural o patólogo experto en el material adobe (el cual fue demolido parte del tramo del muro de adobe, adelgazamiento de otro tramo del muro generando una reducción del espesor, lo cual una afectación al predio colindante dejando al descubierto parte de las vigas en madera que

NIT.891800846 - 1



mipg

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •



soportan la cubierta ...) para lo cual debía presentar un proyecto a la curadora urbana, y por el predio estar ubicado en sector antiguo, la curadora lo llevé al comité del sector antiguo para estudiar el caso y dar la viabilidad.

Las Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien.

El Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones" . Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados



de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No

La curadora urbana es la encargada del estudio de títulos y verificar áreas

En el cotejo y revisión de planos aprobados y licencia de construcción que realiza esta Inspección por intermedio de la Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ R, con la obra ejecutada en sitio; una vez, revisado el proyecto aprobado a los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS mediante licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril del 2017, se pudo constatar que dentro de los planos no figura plano de levantamiento que indique la existencia de muro antiguo en adobe en dicho predio.

Se observa en los planos A 1/6, A 2/6 y A 3/6 correspondientes a plantas arquitectónicas de: LOCALIZACION, PLANTA PRIMER PISO, en esta planta no figura muro antiguo en adobe, solamente figura la nueva construcción aprobada, el plano no hace ninguna aclaración o anotación sobre la intervención del muro de adobe existente entre las dos propiedades, PLANTA SEGUNDO PISO Y PLANTA TERCER PISO, que en ninguno de ellos figura planta de LEVANTAMIENTO DE LO EXISTENTE y tampoco plano en el que se aprecie la existencia de un muro en adobe que haga parte del proyecto de los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS.

Quedo claro entonces señora Juez, que en la licencia inicial de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril del 2017 y que fue aprobada en el año 2017, no figura el muro de adobe.

Pero en el plano 3-7, aprobado como parte de MODIFICACIÓN A LA LICENCIA VIGENTE C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril del 2017, la cual fue expedida por la curadora urbana número uno, la cual expidió la resolución No.15001 9 0226 de fecha 28 de junio del 2019, aparece la nueva edificación aprobada y al costado oriental aparece MURO ANTIGUO objeto de la presenta demanda, el cual figura con la anotación indicada con una flecha y en mayúscula "MURO INMUEBLE COLINDANTE".

Afirmación hecha por la parte demandante que "vecino nunca construyo el muro correspondiente a su inmueble", es desacertada ya que nos remitimos al folio 21 del proceso, y en la ficha del SIC M, inmueble de la carrera 14 No. 1510, Se aprecia una vivienda esquinera en un pistola cual fue demolida y quedo un solo muro que es el soporte de la cubierta de la casa ubicada en la



calle 16 No. 13 62, cuando el señor MORENO MONNROY, intervino el muro rebajándolo es decir adelgazándolo y retiro de bloque de adobe es decir demoliendo, afectaron su integridad poniendo en peligro la estabilidad del mismo muro y por ende de la vivienda, tal es que ello el local fue desocupado por el peligro.

AL DECIMO SEGUNDO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

No es claro, el hecho al que refiere el apoderado menciona una resolución, pero no, indica a cuál se refiere, no especifica el Número, la fecha, tipo de licencia, quien la emite como se puede observar no indica número de resolución, no identifica lo que pretende con precisión y claridad³, realmente es un relato que hace el señor apoderado, de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado los demandantes, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas. Me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

1. El acta de covecindad realizada el día 15 de junio del 2017, se especificó: **"el muro es parte integral de la estructura de la vivienda ..."**.
2. Lo que se indica en el acta es que **"entre las 2 propiedades existe un solo muros (los propietarios no tienen claro de quien es la propiedad del mismo); la estructura general de la casa objeto de visita es en adobe (sistema estructural en tierra y la cubierta en teja de barro, con teja plástica en la zona de patio y la cubierta general original de la vivienda se encuentra soportada en los muros de adobe incluyendo el muro objeto de verificación, el cual es parte integral de la estructura de la vivienda; también se hace importante indicar que la cubierta de la vivienda en forma general presenta afectaciones por humedad reflejadas en manchas en los elementos de cielo raso original en chusque"**. (negrilla y subrayado fuera del texto original).
3. Dentro del procedimiento que iniciaron los demandantes existen documentos que aportan variación en el área de metraje.

Lo mismo pasa en las aprobaciones de las licencias la licencia expedida en el año 2017 número C1LC-061-17 com-026-16 área del lote 231,32 m2, en el área de PRIMER PISO, con área construida de 223,00 m2.

En la resolución No. 15001-1-1-19-0226 del 28 de junio del 2019, por la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de modificación y reforzamiento estructural a la licencia vigente. Área del lote 231.32 m2, en el área del primer piso Con, área construida de 213,75 m2.

Como se aprecia sin medir en terreno, se aprecia la existencia de modificación en área en primer piso, la cual no coincide con el área del lote.

El importante recalcar señora Juez, que el proceso NO SE INICIO, por verificación de área del terreno, ni por a quien le pertenece el muro, no estamos discutiendo linderos ni tampoco reconociendo propiedad no es nuestra competencia, se inició POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, No dar cumplimiento

³ CGP artículo 82 numeral 4 y 5.





a la licencia expedida y planos aprobados, en ellos no se contemplaba la intervención de un muro colindante, muro que fue intervenido demoliendo una parte, rebanando otra parte, causando daños a los propietarios, desconocieron la existencia de un muro que sirve de soporte del predio colindante, y quedo claro en lo indicado en INFORME DE VISITA TECNICA NO, GMGRD 2017 1.10-6-2 218 ,indica "" Es importante aclarar que este tipo de muros no se puede intervenir sin la licencia aprobada por ministerio quien es el encargado de por tener nivel de intervención 1, Al QUITARLE PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL MURO QUE ES DE ADOBE PIERDE SU RESISTENCIA Y PUEDE GENERAR LA CAÍDA DEL MURO AFECTANDO EL PREDIO.

EL MURO NO PUEDE SER CORTADO POR LA MITAD PORQUE PIERDE TODAS SUS PROPIEDADES ESTRUCTURALES.

De igual forma señora Juez, al revisar el escrito de la demanda, no existe documento idóneo que nos demuestre o aclare la propiedad del muro, pero si podemos demostrar es la intervención sobre un muro no contemplado en planos y licencia aprobados y causando perjuicio a la vecindad.

Se reitera señora Juez, que el proceso iniciado por la inspección octava, no es por quien es el propietario del muro, en la eventualidad quienes entraran a determinar quién es el propietario podrá hacerlo mediante un proceso por deslinde amojonamiento, medianería, para acreditar la propiedad, para nuestro caso es por no cumplir con lo aprobado.

Con la presentación de modificación de proyecto inicial, en el primer piso varían al área de construcción, colocan el estado de los predios vecinos, reconocen la existencia de un muro colindante, al cual le dan tratamiento y lo restablecen a su estado original. Como se puede apreciar el titular de la licencia no está alegando propiedad del muro reconoció que actuó junto con el Arq. responsable de obra de forma indebida y sin dar cumplimiento a la realidad de la covecindad en relación a lo que existía y de forma arbitraria intervino un elemento antiguo que es sumamente importante y fundamental para el predio vecino, los cuales reconocieron que se actuó en contravención a la licencia expedida en el año 2017 y presentaron nuevo proyecto de edificación y reforzamiento estructural para poder restituir el muro que fue afectado. Y así fue restablecido, queda claro que el señor titular de las dos licencias expedidas JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y el, arquitecto JAIRO EDILSO TORRES en su calidad de responsable de obra, reconocieron su incumplimiento a la licencia C1LC-061-17 COM 026-16, fecha de expedición 26 de abril del 2017, en la cual él es responsable de obra.

AL DECIMO CUARTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

El apoderado actor refiere a licencia de construcción y planos de proyecto y especifica unas fechas, como se ha indicado han presentado varias solicitudes y/o adecuaciones, como se puede observar no indica número de resolución, no identifica lo que pretende con precisión y claridad.⁴⁻⁵

⁴ Artículo 82 CGP numeral 4 y 5

⁵ Artículo 162 CPACA numeral 2 y 3





AL DECIMO QUINTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar

No aporta documentos idóneos que indiquen lo precisado por el apoderado actor, de igual forma y en aras de aclarar esta situación, la Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ, indica que la alcaldía no realizó visita el día 7 de enero del 2018, existió un error involuntario en la fecha de la realización de visita la cual se efectuó el día 15 de enero del 2018.

El día 15 de enero del 2018 la Oficina de Control Urbano realizó visita como se puede observar en el formato de HOJA DE VIDA OBRA NUEVA utilizado, la visita fue realizada por Control Urbano en cumplimiento de sus funciones de seguimiento a obras de construcción y urbanismo, dependencia en aquel entonces, adscrita a la Secretaría de Infraestructura y el delegado de la Personería Municipal acompañó la visita en calidad de Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones para verificar el procedimiento adelantado por la dependencia de la Administración y para garantizar los derechos de las partes asistentes a la diligencia, de conformidad al artículo 211 de la ley 1801 del 2016, establece las funciones del ministerio Publico Municipal o Distrital, entre las cuales tiene la potestad de asistir y acompañar a diligencias con el fin de garantizar los derechos a las partes, más aun cuando el apoderado confiesa en el hecho 16 que existió una queja verbal ante la personería por la señora DANIELA BORDA.

Al igual, se levantó acta, la cual se realizó por la parte técnica de control urbano en cumplimiento a las funciones de seguimiento a los licenciados, construcción o de urbanismo, con el fin de verificar las quejas presentadas por la señora ROSARIO VANEGAS. En la diligencia de fecha 15 de junio del 2017 no se reconoció propiedad de los actores.

AL DECIMO SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar

1. Esta es una apreciación subjetiva por parte del actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, y teniendo en cuenta que no aporta ningún documento, o declaración o escritura que determine la titularidad del MURO, pues hasta el momento no se ha determinado si es o no del vecino, de igual forma en inspección al predio, los colindantes no tenían claridad de quien era el propietario, las precisiones hechas por el apoderado actor con un recuento de lo posiblemente le han manifestado sus poderdantes, me atengo a lo probado en el proceso.
2. No es competencia de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano dilucidar si el muro está dentro de la propiedad de los actores o de otra propiedad, los aspectos de propiedad de las partes deben ser dilucidados mediante proceso de deslinde y amojonamiento ante las entidades competentes.
3. Sin embargo, se puede indicar que en los planos aprobados originalmente mediante la licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril de 2017 expedida por la Curaduría Urbana No.1, se aprecia claramente en el plano No. 2/6 correspondiente a PLANTA DE PRIMER PISO, que allí no figura muro antiguo en adobe, solamente figura la nueva construcción aprobada, ni el plano hace alguna aclaración o anotación sobre el muro en adobe existente entre las dos propiedades.



Pero en el plano 3/7 aprobado como parte de la MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE C1LC-061-17 COM-026-16, la cual fue expedida por la Curaduría Urbana No.1 mediante la Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019, aparece la nueva edificación aprobada y al costado oriental aparece el muro antiguo objeto de la presente demanda, el cual figura con la anotación indicada con una flecha y en mayúscula "MURO INMUEBLE COLINDANTE".

En el acta de visita nunca se indica que el muro sea de propiedad de alguna de las partes, no es función de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano dirimir conflicto por linderos o por la propiedad entre particulares.

La afirmación hecha por la parte demandante que "el vecino nunca construyó el muro correspondiente a su inmueble", no es muy clara y tendría que ser demostrada, ya que como es sabido hace algunos años, alrededor de 15 o 20 años en el predio de propiedad actual de los demandantes identificado con nomenclatura carrera 14 No.16-10 existía una vivienda antigua la cual fue demolida por los propietarios anteriores.

Al haber demolido el inmueble antiguo quedó un lote sin ningún tipo de edificación y se desconoce si el muro objeto de queja era de propiedad de la parte demandante o del inmueble identificado con nomenclatura calle 16 No.13-62 de propiedad del señor NELSON BORDA. Pero lo que sí es claro, es que quedó UN SOLO MURO entre las 2 propiedades y que el mismo, como se ha indicado en las actas de visita adelantadas por Control Urbano es el que soporta la cubierta de la propiedad calle 16 No.13-62, por lo cual la intervención del mismo cuando se llevó a cabo adelgazamiento del muro y retiro de bloques de adobe, afectaron su integridad poniendo en peligro la estabilidad del mismo muro y por ende también la de la vivienda identificada con nomenclatura Calle 16 No.13-62.

La Inspección Octava de Policía y Control Urbano tiene la obligación de atender todas y cada una de las quejas y peticiones interpuestas por la comunidad, en el caso particular la queja verbal presentada por la señorita DANIELA BORDA, quien presenta una queja por el riesgo que con las acciones adelantadas por parte del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, quien, al intervenir el muro de manera inapropiada, estaba generando un riesgo en la vivienda en donde ella habita junto con su familia.

De otro lado, la Inspección Octava de Policía y Control Urbano actuó y ha actuado dentro de sus facultades y la competencia otorgada por la ley de llevar a cabo la revisión y seguimiento a obras de construcción y urbanismo, estipulada en el artículo 14 del Decreto 1203 del 2017

Artículo 14. *Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*
ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.





Y en ejercicio de dicha función y en atención a la queja presentada por parte de la señorita DANIELA BORDA, en la visita de fecha 15 de enero del 2018 se adelantó visita al inmueble localizado en la carrera 14 No.16-10 de propiedad de los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS del barrio Centenario, en donde se venía adelantando obra de intervención de muro antiguo en adobe, encontrando en la visita que al ser una intervención inapropiada por no realizarse en debida forma y no encontrar que dentro de la licencia de construcción No.C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril de 2017 y planos aprobados que la misma se hubiera autorizado por la Curaduría Urbana No.1, con el agravante de generar afectación a la integridad de la vivienda colindante y riesgo a sus habitantes se incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, estipulas en el artículo 135, numeral 2 del literal A y numeral 23 del literal D; siendo procedente y dentro del cumplimiento a la normatividad urbanística vigente, dar inicio a proceso por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística a los señores constructores.

En este orden de ideas, si por haber iniciado las acciones que indica la Ley y en cumplimiento de la función otorgada a la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, los propietarios fueron afectados fue en consecuencia a su omisión de las normas urbanísticas y del Código Nacional de Policía y no por la actuación en sí de Control Urbano como entidad competente.

4. La función de control urbano, no es dilucidar propiedad, esa función le compete al inspector de policía del sector donde se encuentra el predio previo la presentación de una querrela policiva por perturbación a la posesión o ante la justicia ordinaria por deslinde y amojonamiento.

El estudio de los documentos presentados dentro de un trámite de licenciamiento es función de la curaduría urbana, La función de control urbano esta enunciada en la ley nacional decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6. 1..4.11., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 del 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente”.

La ley 1801 del 2016 en su artículo 223, tramite del proceso verbal abreviado es claro:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto comportamiento con audiencia pública.

Como se puede apreciar, al absolver la queja por lo que y dentro de su función, la parte técnica del sector Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ, era la profesional indicada para llevar a cabo la visita de verificación de lo licenciado con la queja presentada.

Se insiste, a la fecha no ha demostrado la propiedad del muro, la parte actora desconoce que tanto los titulares del predio como el arquitecto responsable de la obra y con el fin de legalizar y ajustar los planos aprobados C1C-061-2017 COM 026 DEL16





en el año 2017, donde no colocaron la realidad de los predios colindantes, presentaron nuevamente planos modificando la licencia vigente del año 2017 expedida por la curaduría No. 1.

Quien expidió la resolución número 15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019, por la cual se concede licencia de construcción en las modalidades de MODIFICACION Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL A LICENCIA VIGENTE, se aprobó la nueva construcción y al costado oriental dibujan el muro antiguo objeto de la presente acción, el cual figura con la anotación indicada con una flecha y en mayúscula "MURO INMUEBLE COLINDANTE". No indican quien es el propietario.

Con esta nueva licencia, la cual les dio los parámetros para que pudieran intervenir el muro a su estado original y así ajustarse a lo licenciado, cesando así la infracción, a folio 192, reposa el ajuste del predio del proceso por infracción urbanística se inició por informe presentado el día 18 de enero del 2018, por la profesional Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, indica:

"Mediante la presente, me permito presentar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto al seguimiento a la obra realizada en la carrera 14 NÚMERO 16-8/10/18 Y CALLE 16 No. 13-62 donde se llevó a cabo INTERVENCIÓN DE MURO ANTIGUO EN ADOBE LOCALIZADO ENTRE LAS DOS PROPIEDADES EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, configurando comportamiento contrario a la integridad urbanística.

TIPO DE OBRA

"INTERVENCIÓN DE MURO ANTIGUO EN ADOBE QUE DIVIDE LAS PROPIEDADES IDENTIFICADAS CON NOMENCLATURA CARRERA 14 No. 16-08/10/18 de los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS e inmueble CALLE 16 No. 13-62 de la señora MARIA DEL ROSARIO VANEGAS, con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM -026-16 en modalidad de OBRA NUEVA de fecha 26 de abril del 2017 y planos aprobados expedidos por la Curaduría Urbana No. 1.

La intervención consistió en DEMOLICIÓN DE TRAMO MURO EN ADOBE por una parte y ADELGAZAMIENTO DE OTRO TRAMO DEL MISMO MURO, generando reducción de espesor del muro, dejando descubierto parte de las vigas en madera que soportan la cubierta, lo cual puede generar una afectación en cuanto a su capacidad de soporte, ya que como es sabido la estructura portante de una vivienda construida en muros en tierra como es el caso que nos ocupa, con sus mismos muros, que al ser intervenidos, pueden afectar su capacidad de soporte.

Para determinar la posible afectación a dicha estructura y los alcances de posibles riesgos hacia los habitantes de la vivienda, con el oficio 1.10.2 0026 de fecha 17 de enero del 2018, se solicitó al Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. Realizar una nueva visita y adelantar las gestiones pertinentes.

INFRACCIÓN URBANÍSTICA COMETIDA

Adelantar INTERVENCIÓN DE MURO EN ADOBE EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA DE CONSTRUCCION No. C1LC-061-17 COM -026-16 en modalidad de OBRA NUEVA de fecha 26 de abril del 2017 y planos aprobados expedidos por la curaduría urbana No. 1, incurriendo en comportamiento contrario a la integridad urbanística, señalados en numeral 2 del literal A y numeral 23 del literal del artículo 135 de la Ley 1801 del 20126 del Código Nacional de Policía ya que en la licencia de construcción





y plano aprobados señalados no figura demolición de muro antiguo; los mismos fueron expedidos en modalidad de obra nueva y no se contempla la intervención o demolición del muro antiguo en adobe.

De otro lado, hasta la fecha se desconoce la propiedad objeto de queja y su tradición, la intervención del mismo afecta en forma directa la vivienda de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO VANEGAS, la cual se encuentra habitada, ya que como se ha mencionado, el muro hace parte de un sistema de muros en adobe que son la estructura de la vivienda antigua y que además soporta la cubierta de dicha vivienda.

La intervención realizada en el muro deja a la intemperie o en exposición una parte de la vivienda por el retiro de varias hiladas de adobe (costado sur del muro, en su parte superior, correspondiente a local).

En la parte de intervención localizada a la mitad del muro en donde fue adelgazado o reducido su sección, quedaron a la vista de madera de soporte de la cubierta.

Se reitera a la fecha, se desconoce quién es el titular del muro, lo que si es cierto es que el titular del predio y el profesional responsable de la licencia les toco presentar nuevamente los planos para subsanar la infracción urbanística, ajustando los planos a la realidad, precisando como estaban los predios colindantes en la realidad y dibujando el muro objeto de la infracción y así poder intervenirlo y dejarlo a su estado original subsanando las afectaciones realizadas y dando cumplimiento a lo ordenado por no dar cumplimiento a lo licenciado.

En la visita adelantada por profesional del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo Desastres CMGRD arquitecto RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ de la cual se deriva el INFORME DE VISITA TECNICA No. CMGRD 2017 1.10-6-2- 218 de fecha 28 de septiembre del 2017, se indica que: *"Es importante aclarar que este tipo de muros no se pueden intervenir sin la licencia aprobada por ministerio quien es el ente encargado por tener Nivel de Intervención tipo I, al quitarle parte de la estructura de muro que es en adobe este pierde su resistencia y puede generar la caída del muro afectando el predio" ... Dicho informe también indica: "El muro no puede ser cortado por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales"*.

El titular del predio al causar daños y perjuicios debe responder por los daños causados. El código civil, establece la responsabilidad extracontractual, si se causan daños durante la construcción o DEMOLICION DE OBRA ..., por actividad de construcción.

En consecuencia, Control Urbano, actuó de acuerdo al procedimiento ajustado a la Ley, fue público, el señor MORENO, fue representado por su actual apoderado, quien de manera oportuna presento las acciones que considero pertinentes en defensa de los derechos de sus poderdantes y la administración respondió a cada pronunciamiento resolviendo los recursos interpuestos.

Es así señora Juez, que los titulares de la licencia, así como el responsable de obra no dieron cumplimiento a lo licenciado e intervinieron un muro causando daños a predio vecinos. En la licencia de construcción en el acápite de obligaciones reza en el proceso de construcción artículo 2.2.6.1.2.3.6. decreto 1077 del 2015 establece en el numeral 1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos del espacio público.



AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. Esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, de igual forma me atengo a lo que resulte demostrado.
2. Es de aclarar que las medidas correctivas contempladas en el PARAGRAFO 7 del artículo 135 del 2016, no contemplan la suspensión o sellamiento parcial de obra. Tales medidas son aplicables a la totalidad del inmueble y no a una parte del mismo.
3. El Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, **o adelantada con violación de las condiciones de la licencia**. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.
(negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior el artículo 23 de la Ley 1801 del 2016 preceptúa "" Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos (medida correctiva suspensión de construcción).

El sellamiento es un acto de trámite, siendo la suspensión o sellamiento de las obras, un acto de trámite, entendido de aquellos que se producen dentro de un proceso previo a dictar el fallo, no proceden recursos por consiguiente no requieren ser notificados por ser esta decisión potestativa de la autoridad administrativa, cuando se está construyendo sin licencia o EN CONTRAVENCION A LA LICENCIA EXPEDIDA O con su actuar SE CAUSAN PERJUICIOS A LOS BIENES COLINDANTES, evitando que se prosiga con la infracción urbana y demanda al administrado ajustar su proceder a la constitución y a la Ley. Esta media se impone hasta que se ajuste a lo licenciado, es temporal.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto.

Me permito aclarar:

1. No adjunta ningún tipo de documento, acta, resolución que nos demuestre lo aquí indicado, contrario a esto y se tiene que la intervención del muro de adobe no está contemplado en la solicitud de la licencia del año 2017, la cual se presentó proyecto para obra nueva, ni siquiera el muro se contempló dentro de los límites de la covecindad, para ajustarse a la realidad del terreno y ajustarse a lo licenciado, presentaron nuevamente proyectó de MODIFICACIÓN Y REFORZAMIENTO A LA LICENCIA VIGENTE, e incluyeron el muro de adobe, proyectó Aprobada en el año 2019.
2. Al igual forma los planos aprobados originalmente mediante la licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril de 2017 expedida por la Curaduría Urbana No.1 en el plano No. 2/6 correspondiente a PLANTA DE PRIMER PISO se observa la aprobación de un proyecto totalmente nuevo en donde no figura ningún tipo de muro en adobe, pues por la convención utilizada y el ancho de muros de 15 cms corresponde a una edificación nueva y la licencia de construcción fue en modalidad de OBRA NUEVA y **NO** en modalidad de DEMOLICION⁶

⁶ artículo 4 del Decreto 1203 del 2017 que reglamentan las modalidades de licencias de construcción



3. El plano 3/7 aprobado como parte de la MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE C1LC-061-17 COM-026-16 expedida por la misma Curaduría Urbana No.1, mediante la Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019 (es decir 2 años después), aparece la nueva edificación aprobada y al costado oriental aparece el muro antiguo objeto de la presente demanda, el cual figura con una anotación indicada con flecha y en mayúscula que dice: "MURO INMUEBLE COLINDANTE".

AL DECIMO NOVENO: No me consta en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. No obra en el traslado de la demanda, documento que acredite lo informado por el apoderado actor, son apreciaciones subjetivas sin ningún valor probatorio, no me consta si efectivamente cancelaron canon de arrendamiento, tampoco me consta si los residentes o colindantes hayan construido o no el muro.
2. No es cierto que la autoridad municipal no hubiera permitido la construcción de un muro independiente a los vecinos, pues la Inspección Octava de Policía y Control Urbano no tiene la función de autorizar o desautorizar la ejecución de algún tipo de obra. Si los vecinos colindantes quisieran construir un muro, lo debían haber realizado amparados con una licencia de construcción o autorización de la Comisión del Centro Histórico de Tunja, entes competentes en autorizar intervenciones en los predios localizados en el Centro Histórico de Tunja.

El estudio de los documentos presentados dentro de un trámite de licenciamiento es función de la curaduría urbana, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 del 2015, el cual indica:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente". Esta Inspección desconoce si el muro objeto de la presente acción fue presentado a la Curaduría Urbana.

Sin embargo y como ya se ha dicho, dentro del paquete de planos aprobados en el año 2017, por la Curaduría Urbana No.1 al inmueble de la carrera 14 No.16-10, no existe plano de levantamiento de muros antiguos, en el que se observe el muro objeto de la presente acción.

La medida de sellamiento no es parcial, es provisional hasta que se ajusten a la infracción cometida, y se reitera que la medida de sellamiento de obra no es posible realizarla sobre una parte del inmueble, pues el predio es uno solo y la medida correctiva indica suspensión de la construcción o demolición. No existe discrecionalidad para que la autoridad competente decida si suspende solo una parte de la misma.

3. Sin embargo, señora Juez, el actor está confesando y los titulares de la licencia y los afectados, con este hecho, que con la intervención del muro causó daños al predio, por la indebida intervención, el artículo 135 numeral 23 de la Ley 1801 del 2016 es clara "Repara los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos".



AL VIGESIMO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. La existencia entre las dos propiedades de un muro conforme a lo consignado en el acta de covecindad llevada a cabo el día 15 de junio de 2017.
2. Este deterioro, tal como lo indica el acta, presentaba fisuras y varias humedades.
3. Que el deterioro empezó a generarse en la propiedad del señor NELSON BORDA al momento de la demolición del predio por parte de los anteriores propietarios y en el acta se pone de presente al constructor señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY que al momento de iniciar labores de obra debe dar cumplimiento al numeral 1 de LAS OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCION, contenidas en el documento de la licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16, el cual estipula:

"1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como de la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos del espacio público".

4. En la visita nunca se indicó que el muro estuviera adelgazado o socavado y se deja constancia de su estado, indicándole al constructor que al momento de iniciar labores de obra debía hacerlo con los profesionales idóneos y sin afectar el muro de adobe, porque es el muro que soporta la cubierta de la vivienda colindante.
5. El acta realizada en el día 15 de enero del 2018, se observó una nueva situación relacionada con una intervención que se venía realizando para ese momento por los obreros que estaban laborando en el sitio, que era el adelgazamiento de muro rebajando su espesor y el retiro de varias hiladas del bloque en adobe, dejando al descubierto una parte de dicho muro y las vigas de madera de la estructura de la cubierta. No puede argumentar la parte demandante que los daños observados y descritos en esta acta de fecha 15 de enero del 2018, son los mismos daños existentes de antaño, ya que el señor JAIME HUMBERTO MORENO quien atendió la visita firmó el acta, estando de acuerdo que se estaba realizando una nueva intervención.
6. De otro lado, en la visita realizada se observó que no se encontraba presente el arquitecto que figura en la licencia como responsable de obra, es decir que no se acató la recomendación de contar con profesionales idóneos en el área de arquitectura e ingeniería y tomando las prevenciones por lo que dentro de la misma diligencia se le solicitó al señor MORENO MONROY presentar ante Control Urbano informe escrito con las labores de mitigación del riesgo o reforzamiento muro (preventivo) para evitar un mayor daño, firmado por ingeniero civil o el arquitecto responsable de la obra y el señor MORENO se compromete a instalar un plástico de protección en el área afectada, para proteger al muro de los efectos negativos del clima y llevará a cabo sellamiento o cierre del hueco o apertura por el generado en la parte superior del muro.
7. No tiene ninguna lógica lo indicado por la parte actora que ""...por obvias razones al ser nueva dicha construcción y lógica debía derribarse el muro que existe en el filo de la propiedad de los actores...", ya que siendo un único muro existente entre las dos propiedades, pero único muro de cerramiento para la vivienda de propiedad del señor NELSON BORDA el mismo tenga que derribarse, pues un sistema de muros en tierra funciona por la colaboración de esfuerzos que ejercen todos los muros en conjunto que hacen parte del sistema, al ser una edificación antigua en adobe, los mismos muros existentes en sus contornos y al interior de la





vivienda son los que soportan la edificación siendo parte del sistema estructural la cubierta y por lo tanto, no tiene lógica que deba ser demolido un muro que hace parte del sistema estructural en tierra y que puede ser recuperado mediante procedimientos de restauración o reforzamiento y poniendo en riesgo no solo la estabilidad del muro, sino la vida de las personas que habitan en la vivienda.

8. Y entonces, como se explica que en los planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 1 mediante MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE C1LC-061-17 COM-026-16 expedida con la Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019 figuren los muros de la obra nueva autorizada independientes al muro antiguo en el costado oriental, con los cuales se ratifica que dicho muro por el contrario de lo argumentado por la parte demandante debe ser preservado y no demolido.
9. De igual manera señora Juez, No es cierto que la licencia de construcción autorice la demolición del muro antiguo en adobe para construir un nuevo muro, se reitera que la modalidad de licencia de construcción nunca fue para demolición, sino para obra nueva. Ni los planos aprobados, ni la licencia de construcción y su modificación autorizan procesos de demolición dentro del proyecto aprobado. Por el contrario, ratifican la preservación del muro antiguo en adobe.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. No es cierto lo manifestado por la parte demandante, cuando menciona de manera despectiva "no hubo desgastamiento del muro por parte de los propietarios constructores", señora Juez, en la visita de fecha 15 de enero del 2018 se dejó constancia de las labores de superior donde fueron retiradas varias hiladas de adobe dejando al descubierto o sin soporte los elementos de la cubierta en teja de barro en este sitio; en la revisión del muro por su otra cara (vista desde el predio del señor JAIME HUMBERTO MORENO – Cara 14 No. 15-10) se apreció que también se realizó intervención de un tramo del muro donde se demolió o se rebajó el espesor del mismo quedando al descubierto las vigas de madera de la estructura de la cubierta, como ya se ha dicho el acta en mención fue avalada en su contenido y firmada por las partes, entre ellas el señor JAIME HUMBERTO MORENO, quien aceptó haber realizado tales obras y dentro del acta adquiere compromisos con la Inspección Octava de Policía y Control Urbano.
2. También, en el contenido del formato de visita en mención quedó consignado lo siguiente: "El señor MORENO manifiesta que donde están los durmientes descubiertos aproa 10 cm a raíz d de la perfilada y demolición (pérdida de sección del muro existente) colocará un plástico para protegerlo de los efectos negativos del clima, y llevará a cabo sellamiento del hueco en su culata".
3. Entonces dentro de la misma visita el señor JAIME HUMBERTO MORENO no solo reconoce haber adelantado tales acciones, objeto de iniciación del proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística No.001-2018, sino también adquiere compromisos para mitigar el riesgo. Por lo cual no es cierto como afirma la parte demandante que "los hoy demandantes no intervinieron el muro desbastándolo".
4. En cuanto al metraje o área de infracción estipulada dentro del proceso se basó en la medición realizada en sitio dentro de la misma diligencia, la cual se consigna en el informe técnico presentado mediante oficio 1.10-2 0025 de fecha 18 de enero



del 2018, a folio 1 del expediente Proceso por Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística No.001-2018.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

Me permito aclarar:

Como se ha explicado señora Juez, con la intervención de muro antiguo en adobe en forma inadecuada y no autorizada por la Curaduría Urbana No.1, se incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística por parte de los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y ELVIRA MARTINEZ CARDENAS hoy demandantes, contemplados en los numerales 2 literal A y 23 literal D del artículo 135 del Código Nacional de Policía.

AL VIGESIMO TERCERO: No me constan esas afirmaciones en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. No es cierto que los planos aprobados por la Curaduría Urbana incluyen la totalidad métrica en donde se encuentra el muro intervenido, ya que realizada observación comparativa de los planos aprobados originalmente mediante licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril de 2017, más puntualmente el plano No. 2/6 correspondiente a PLANTA DE PRIMER PISO y el plano 3/7 aprobado en la MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE C1LC-061-17 COM-026-16 con Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019, se observa que los 2 planos determinan las dimensiones del predio donde va a ser ejecutada la obra de construcción nueva por sus 4 costados, así: 13,60 mts en su costado norte, 17,32 mts en el costado occidental, 13,40 mts en el costado sur y 17,30 metros en su costado oriental, dimensiones que no varían de un plano a otro (no varían las dimensiones del lote del plano aprobado originalmente en el año 2017 al plano de modificación aprobado en el año 2019).

En los últimos planos aprobados de modificación del 2019 aparece el muro antiguo al costado oriental y está localizado fuera del área de los muros de la nueva edificación, el cual corresponde por la convención, ancho de muro al muro antiguo en adobe y mediante flecha se hace una indicación que dice: MURO INMUEBLE COLINDANTE, dando a entender con esto en los planos aprobados que no hace parte del área del proyecto de los demandantes, sino que está exento.

Me permito aclarar, que esta corresponde a una lectura u observación de los planos aprobados por la Curaduría Urbana No.1 y que la Inspección Octava de Policía y control Urbano no determina o define aspectos de propiedad, ni linderos, pues no tiene competencia para ello.

2. De igual forma señora Juez, se escuchó en versión libre al señor JAIME MORENO y que reposa a folio 78, quien se encontraba debidamente asesorado y acompañado por su apoderado de confianza DR. WILLIAN IGNACIO GARCIA HUERTAS, y expresa en estas diligencias el señor MORENO, según información de la sectorial que compro 231.82 m², indica que la curadora le expidió la licencia, le manifestó a la vecina la intervención del muro y acepto; sacaron escrituras midieron y la vecina se dio cuenta que el muro era de ella; le ofreció pagarle 3 meses de arriendo mientras intervenía el muro; ella medio permiso para intervenir el muro dentro de la casa; al parecer posteriormente cambio de parecer porque la asesoro el abogado; indica que la cito a la inspección cerca del rosario y no fue; entonces intervine el muro comenzando por la parte superior con ayuda del



Ing. civil ANDRES; se basó en la licencia y la escritura ese es el metraje; la licencia dice hasta donde pude intervenir.

AL VIGESIMO CUARTO: No me constan esas afirmaciones en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. En el INFORME DE VISITA TECNICA No. CMGRD 2017 1.10-6-2 218. Gestión del Riesgo Desastres CMGRD, el arquitecto RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ de la cual se deriva el INFORME DE VISITA TECNICA No. CMGRD 2017 1.10-6-2- 218 de fecha 28 de septiembre del 2017, se indica que:

"Es importante aclarar que este tipo de muros no se pueden intervenir sin la licencia aprobada por ministerio quien es el ente encargado por tener Nivel de Intervención tipo I, al quitarle parte de la estructura de muro que es en adobe este pierde su resistencia y puede generar la caída del muro afectando el predio" ... Dicho informe también indica: "El muro no puede ser cortado por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales".

2. De igual manera señora Juez, todos los argumentos se estudian y valoran, de tal manera que existe pronunciamiento por la profesional de control urbano arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ, quien relata:

"Por parte de la suscrita arquitecta de Control Urbano se adelantó visita el día 15 de junio del año 2017 para suscribir acta de covecindad, en la misma se hace una descripción del estado del muro que separa o divide los predios de propiedad del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, predio identificado con nomenclatura Carrera 14 No.16 (en el cual al momento de la visita no existía construcción alguna, pues la vivienda original había sido demolida hace varios años) y el predio colindante al costado oriental que es de propiedad del señor NELSON BORDA que se identifica con nomenclatura Calle 16 No.13-62 (correspondiente a una vivienda antigua en un piso con muros originales en material adobe).

3. En dicha acta de covecindad se hace una descripción del estado del muro en adobe existente que divide las 2 propiedades, indicando que: **"...entre las 2 propiedades existe un solo muro (los propietarios no tienen claro de quien es la propiedad del mismo)"**. Negrilla fuera del texto original"

También indica el acta que: "...la estructura general de la casa objeto de visita es en adobe (Sistema estructural en tierra) y la cubierta en teja de barro, con teja plástica en la zona de patio, altura de la vivienda en 1 piso y la cubierta general original de la vivienda se encuentra soportada en los muros de adobe incluyendo el muro objeto de verificación, el cual es parte integral de la estructura de la vivienda..."

Más adelante en el acta se indica: "...de acuerdo a la observación realizada es un solo muro (un solo plano) correspondiente al muro que soporta la cubierta de la propiedad de del señor Nelson Borda. Teniendo en cuenta que no existe claridad sobre la propiedad del muro se les sugiere acudir a las instancias competentes : Inspección de Policía para dilucidar sobre ese tema; sin embargo de acuerdo a lo observado se sugiere que el muro objeto de visita no sea intervenido dado que hace parte integral de la vivienda y que soporta la cubierta de la misma; de manera respetuosa se le pone de presente al constructor lo indicado en el numeral 1 de las obligaciones en el proceso de construcción "Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como de la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público". De llegar



a un acuerdo entre las partes sobre la intervención del muro se deberá realizar con el aval y dirección de profesionales idóneos y tomando todas las prevenciones y actuaciones necesarias dadas las condiciones de riesgo o peligro observadas de lo cual el constructor es el responsable... ”.

4. Para el día 15 de junio del 2017, el muro no se había intervenido y se le advirtió al señor MORENO MONROY, que no se podía intervenir porque era un solo muro.
5. En cuanto a las apreciaciones del apoderado actor, son subjetivas, pues se lograra establecer que en la visita de fecha 15 de enero del 2018 se dejó constancia de las labores de intervención del muro, así: "Se aprecia la intervención del muro en su parte superior donde fueron retiradas varias hiladas de adobe dejando al descubierto o sin soporte los elementos de la cubierta en teja de barro en este sitio; en la revisión del muro por su otra cara (vista desde el predio del señor JAIME HUMBERTO MORENO – Cara 14 No. 15-10) se apreció que también se realizó intervención de un tramo del muro donde se demolió o se rebajó el espesor del mismo quedando al descubierto las vigas de madera de la estructura de la cubierta", como ya se ha dicho el acta en mención fue avalada en su contenido y firmada por las partes, entre ellas el señor JAIME HUMBERTO MORENO, quien aceptó haber realizado tales obras y dentro del acta adquiere compromisos con la Inspección Octava de Policía y Control Urbano.
6. También, en el contenido del formato de visita en mención, quedó consignado señora Juez lo siguiente: "El señor MORENO manifiesta que donde están los durmientes descubiertos aproa 10 cm a raíz de la perfilada y demolición (pérdida de sección del muro existente) colocará un plástico para protegerlo de los efectos negativos del clima, y llevará a cabo sellamiento del hueco en su culata".

Entonces dentro de la misma visita el señor JAIME HUMBERTO MORENO no solo reconoce haber adelantado tales acciones, objeto de iniciación del proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística No.001-2018, sino también adquiere compromisos para mitigar el riesgo. Por lo cual no es cierto como afirma la parte demandante que "los hoy demandantes no intervinieron el muro desbastándolo" de forma inadecuada y no autorizada por la Curaduría Urbana No.1, se incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística por parte del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, contemplados en los numerales 2 literal A y 23 literal D del artículo 135 del Código Nacional de Policía.

En cuanto a la apreciación del demandante al indicar que la intervención del muro fue por los anteriores propietarios, el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY titular de la licencia confiesa que el intervino el muro, como ha quedado indicado en las actas y con los funcionarios.

AL VIGESIMO QUINTO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. No es cierto que se haya sancionado a los propietarios, debido a que por solicitud del infractor el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, se desvinculo a la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS en su condición de copropietaria.
2. Se ordena imponer medida correctiva de multa especial por infracción urbanística al señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, por el Comportamiento contemplado en la Ley 1801 del 2016, literal A numeral 2, Demoler muro en





contravención a la licencia de construcción expedida, por el valor de multa de multa de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.937.388.00).

3. También se le informa que la Multa que debe ser cancelada dentro del mes siguientes a la ejecutoria de la presente orden a la cuenta del Municipio de Tunja.
4. En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa, en el término concedido dará lugar al cobro de intereses moratorios tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro de Medidas correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que se hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

AL VIGECIMO SEXTO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Se desconoce esta afirmación, el señor apoderado judicial de la parte actora, toma apertes de la resolución por el cual fue sancionado el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, y se le explica el procedimiento artículo por artículo, que relaciono a continuación:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA, al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, cc no. 7.161.456 por intervenir predio en contravención a la licencia expedida, C1LC-061-17 COM-026-16, predio la carrera 14 No. 16 – 08/10/18 número predial 010202060127000 matrícula inmobiliaria 070-192261, se intervino muro en contravención a la licencia. estrato 3 Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, literal A numeral 2.

SEGUNDO. Imponer medida correctiva de multa especial por infracción urbanística al señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, cc no. 7.161.456 por intervenir predio en contravención a la licencia expedida, C1LC-061-17 COM-026-16, predio la carrera 14 No. 16 – 08/10/18 numero predial 010202060127000 matrícula inmobiliaria 070-192261, se intervino muro en contravención a la licencia. estrato 3 Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, literal A numeral 2. Demoler muro en contravención a la licencia de construcción expedida, Se aprecia que existe un hecho que se constituye en generador de sanción, un área de ÁREA DE INFRACCIÓN 14 metros cuadrados cuantificados por la parte técnica de control urbano arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ el salario mínimo legal mensual vigente es de \$ 781.242.00, se multiplica 14 metros cuadrados da un valor de multa de multa de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS(\$ 10.937.388m/cte.).De conformidad con el informe presentado con el oficio 1.10.2 0025 de fecha 18 de enero del 2018. Multa que debe ser cancelada dentro del mes siguientes a la ejecutoria de la presente orden a la cuenta del Municipio de Tunja medidas correctivas código de policía nacional, en la cuenta de ahorros No. 291-03913-9 Banco Orobanca. En caso de incumplimiento respecto del pago de la multa, en el término concedido dará lugar al cobro de intereses moratorios tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro de Medidas correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que se hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

TERCERO: Una vez realizada la consignación el infractor deberá radicar en este despacho, copia de la misma.

CUARTO: Se concede JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, cc no. 7.161.456, plazo de 60 días, para restituir el muro que demolió haciendo caso omiso de la recomendación del COMITÉ MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES, el cual le indico que el "muro no puede ser cortado por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales." Por lo que debe ser licenciado para la reconstrucción. En caso de incumplimiento se aplicará el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

QUINTO; Se advierte al señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, cc no. 7.161.456, en su condición de infractor que en caso de desató, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impuesta al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal





estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000.

SEXTO. Se desvincula de la presente actuación a la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, cc no. 40.020.308, teniendo en cuenta lo manifestado y la solicitud de la desvinculación de la copropietaria por parte del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY.

SÉPTIMO: LA OBRA CONTINÚA SUSPENDIDA Y SELLADA

OCTAVA: Contra la medida correctivas impuestas, proceden los recursos de reposición ante la inspectora de policía urbano y en subsidio apelación ante el superior jerárquico señor alcalde en el efecto suspensivo.

AL VIGECIMO SEPTIMO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. El sellamiento es un acto de trámite, siendo la suspensión o sellamiento de las obras, un acto de trámite, entendido de aquellos que se producen dentro de un proceso previo a dictar el fallo, no proceden recursos por consiguiente no requieren ser notificados por ser esta decisión potestativa de la autoridad administrativa, cuando se está construyendo sin licencia o EN CONTRAVENCION A LA LICENCIA EXPEDIDA o con su actuar SE CAUSAN PERJUICIOS A LOS BIENES COLINDANTES, evitando que se prosiga con la infracción urbana y demanda al administrado ajustar su proceder a la Constitución y a la Ley.
2. Esta medida se impone hasta que se ajuste a lo licenciado, es temporal y preventiva.
3. Como lo hemos manifestado señora Juez, los informes de la parte técnica la cual manifiesta que se intervino muro en adobe en predio colindante causando daños y perjuicios al vecino, intervención que no estaba aprobada en la licencia y planos aprobados, se practicó diligencia de suspensión de obra, quedo claro que en visita técnica de la Arq. OLGA RODRIGUEZ, de covecindad de fecha 15 de junio del 2017, el muro no se había intervenido, y fue advertido el titular de la licencia señor MORENO, que se tenía que conservar.
4. En visita de 15 de enero del 2018, por la parte técnica Arq. OLGA JUIDTH RORIGUEZ, observó una nueva situación relacionada con una intervención que se venía realizando para ese momento por los obreros que estaban laborando en el sitio, que era el adelgazamiento de muro rebajando su espesor y el retiro de varias hiladas del bloque en adobe, dejando al descubierto una parte de dicho muro y las vigas de madera de la estructura de la cubierta. No puede argumentar la parte demandante que los daños observados y descritos en esta acta de fecha 15 de enero del 2018, son los mismos daños existentes de antaño, ya que el señor JAIME HUMBERTO MORENO quien atendió la visita firmó el acta, estando de acuerdo que se estaba realizando una nueva intervención.
5. De otro lado, en la visita realizada se observó que no se encontraba presente el arquitecto que figura en la licencia como responsable de obra, es decir que no se acató la recomendación de contar con profesionales idóneos en el área de arquitectura e ingeniería y tomando las prevenciones por lo que dentro de la misma diligencia se le solicitó al señor MORENO MONROY presentar ante Control Urbano informe escrito con las labores de mitigación del riesgo o reforzamiento muro (preventivo) para evitar un mayor daño, firmado por ingeniero civil o el arquitecto responsable de la obra y el señor MORENO se compromete a instalar un plástico de protección en el área afectada, para proteger al muro de los efectos negativos del clima y llevará a cabo sellamiento o cierre del hueco o apertura por el generado

NIT.891800846 - 1



mipg

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

f @ t w | • www.tunja-boyaca.gov.co •



en la parte superior del muro es único muro existente entre las dos propiedades, pero único muro de cerramiento para la vivienda de propiedad del señor NELSON BORDA el mismo tenga que derribarse, pues un sistema de muros en tierra funciona por la colaboración de esfuerzos que ejercen todos los muros en conjunto que hacen parte del sistema, al ser una edificación antigua en adobe, los mismos muros existentes en sus contornos y al interior de la vivienda son los que soportan la edificación siendo parte del sistema estructural la cubierta y por lo tanto, no tiene lógica que deba ser demolido un muro que hace parte del sistema estructural en tierra y que puede ser recuperado mediante procedimientos de restauración o reforzamiento y poniendo en riesgo no solo la estabilidad del muro, sino la vida de las personas que habitan en la vivienda.

6. A folio 193, reposa solicitud de la titular del predio señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, "" la cual solicita levantamiento de sellos ... ""
7. El día 15 de agosto del 2019, la parte técnica del sector, Arq. OLGA RODRIGUEZ, presenta informe y en el asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO INMUEBLE Carrera 14 No. 16-10 Así:

El día 24 de julio, en razón a solicitud presentada de forma telefónica, se llevó a cabo visita técnica a la obra Carrera 14 No. 16-10, la cual fue atendida por el maestro de obra señor YAIR VARGAS y la señora ELVIRA MARTINEZ, en calidad de propietaria del inmueble, en la que se pudo observar al interior del predio acopio de material, el desarrollo de una zanja en el terreno de dimensiones aproximadas de 3.00mts de largo x 3.00mts de ancho y 2 metros de profundidad, para construir el tanque de almacenamiento, ellos indican que se piensa realizar recuperación del muro antiguo del costado oriental.

8. Se deja constancia en el acta que en momento de la visita en la obra se encuentran laborando (3) tres personas, encontrándose al momento la obra con medida de suspensión... ""
9. **COMO SE PUEDE, apreciar estaban laborando 3 maestros, ejecutando obras no contempladas en planos, estarían incursos en otra infracción urbanística. Intervención a pesar de estar suspendida la obra. (...)**
10. En visita efectuada el día 31 de julio del 2019, visita atendida por el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, Señora MARIA DEL ROSARIO VENEGAS, Arquitecto JAIRO EDILSO TORRES responsable de obra, donde se suscribió acta de compromiso adquiridos por los propietarios de la obra del Señor MORENO MONROY, en relación a la recuperación del muro antiguo en adobe que dio origen al proceso sancionatorio No. 01/22018. El arquitecto JAIRO TORRES, manifiesta cual es el procedimiento a seguir para la recuperación del mismo, quien indica ""de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar la reparación del muro colindante con materiales que sean compatibles con los materiales que presenta el muro en este caso madera y adobe, de igual manera se realizarán unas cintas de refuerzo con malla electro-soldada para minimizar riesgo de fisuras y dilataciones y se le hará un recubrimiento con mortero de igual forma que sea compatible con los materiales anteriormente mencionados, se reconstruirá la parte frontal sobre la carrera 16 (muro colindante) se reconstruirá parte de la culata llegando hasta la cumbre, se sellaran todas las aberturas que presenta el muro, se conservaran las maderas que hacen parte de la estructura de la cubierta de la edificación vecina, todo esto con la finalidad de preservar y darle estabilidad a la edificación y seguridad a las personas que habitan en la edificación vecina, labores que se realizaran el día 5 de agosto del 2019, trabajo que se realizara en 15 días, la señora MARIA DEL



ROSARIO, solicita le dejen la pared como estaba, las labores señaladas por el Arquitecto TORRES corresponden a realizar para la adecuación en obra a lo contemplado en la nueva documentación de aprobación: Resolución No. 15001-1-1-19-0226 del 28 de junio del 2019 y planos aprobados "por la cual se autoriza modificación y reforzamiento estructural a la licencia vigente", y a la obligación del constructor en llevar a cabo la recuperación del muro que fue afectado por él en el año 2018 y que dio origen al proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística No 01 del 2018 y por lo tanto, a ese momento no había cesado la causal que origino el proceso sancionatorio y no era posible continuar con las actuaciones conducentes al retiro de los sellos de la obra.

11. De otro lado, en cuanto al cumplimiento de los nuevos planos aprobados también se pudo observar dentro de la visita, que la zanja observada en visita anterior llevada a cabo para el **tanque de almacenamiento no estaba contemplada en planos aprobados**, es decir que la misma, en cuanto al cumplimiento de la norma constituiría un nuevo comportamiento contrario a la integridad urbanística, consistente en la ejecución de zanja de 3.00x 3.00 x 2.00 con desconocimiento de los planos aprobados mediante resolución No. 15001-1-1-19-0226 de 28 de junio del 2019.
12. Así las cosas, queda claro que se reinició la obra por parte del constructor y se desconoce el estado de la medida correctiva de suspensión y sellamiento de obra que curso sobre el inmueble dentro del proceso No .001 del 2018, pues no había cesado el comportamiento y no existe acto administrativo que ordene el retiro de sellos de la obra.
13. Con el reinicio de la obra a mutuo propio por parte del constructor, se estaba configurando **un nuevo comportamiento contrario a la integridad urbanística**: ejecución se zanja para construcción de tanque de almacenamiento en el terreno en contravención a los nuevos planos aprobados.

Razones por las cuales no era posible en ese momento llevar a cabo el retiro de sellos por parte de control urbano.
14. En visita adelantada el día 5 de agosto del 2019, atendida por el hijo señor JAIME ALEXANDER MORENO, se iniciaron labores de recuperación del muro en adobe que divide las dos propiedades ... en el lote se llevó acabo el cubrimiento o relleno de zanja observada en visita anterior no contemplada en planos.
15. En visita de fecha 12 de agosto del 2019, atendida por el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, arquitecto JAIRO EDILSO TORRES, las profesionales de control urbano arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ, e ingeniera ALEXANDRA RODRIGUEZ, se constató que se llevó a cabo la recuperación del muro antiguo y pañete a base de cal en las partes que se encontraba afectado, reparándolo en su integridad en los puntos donde existía falencia de adobe y material desgastado, se llevó a cabo pañete en donde existían vacíos dando protección al muro.
16. Se le recomendó al arquitecto responsable de obra y propietario, una vez se dé inicio a la obra y durante el proceso de cimentación y proceso constructivo tener en cuenta las precauciones necesarias para evitar nuevas afectaciones al muro y adelantar actas de covecindad con los propietarios del predio vecino colindantes antes de iniciar las labores.
17. Se reitera que solo hasta la visita de fecha 12 de agosto del 2019 se constató el cumplimiento en obra con respecto a los nuevos planos aprobados y al





requerimiento dentro del proceso sancionatorio No. 001/2018 de recuperación del muro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que con dichas labores se da cumplimiento al requerimiento de la Inspección Octava en cuanto a la recuperación del muro antiguo y al cumplimiento de licencia de construcción y planos aprobados, se solicita el archivo del proceso sancionatorio No. 001 del 2018.

18. (...) lo firma la arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Folios 183 al 192. Se expidió la resolución número 086 del 30 de agosto del 2019 " por medio de la cual se ARCHIVA, proceso número 01 del 2018, el que se adelantó contra: el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, CC No.7.161.455 carrera 14 No. 16-10, barrio centenario, número predial 010202060127000, matrícula inmobiliaria 070-192261.
19. En la parte del resuelve ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso 01 del 2018.... ARTICULO SEGUNDO: SE LEVANTA LA SUSPENSION Y SELLAMIENTO DE OBRA. (...) firman los titulares del predio y de las 2 licencias expedidas. Folios del 202 al 207.
20. Por lo anterior señora Juez, el proceso esta archivado y los sellos levantados, que los titulares del predio recuperaron el muro en adobe cesando los daños causados al predio vecino y ajustándose a la licencia expedida.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

Me permito aclarar:

Con el oficio 1.10-4 1240 del 17 de mayo del 2018, se envió a la secretaria de Planeación de la ciudad de Tunja el recurso de apelación en 5 folios. (folio 112).

AL VIGESIMO NOVENO: Es cierto

Me permito aclarar:

La Resolución 494 del 2028, de fecha 6 de noviembre del 2018, mediante el cual asesor de Planeación Municipal, resuelve ARTICULO 1°:

CONFIRMA en todas las partes la **resolución** No. 27 del siete (07) de mayo del dos mil dieciocho (2018), proferida por la inspección Octava de Policía de Control Urbano.

AL TRIGÉSIMO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

El día 14 de febrero del 2018, la asesora de planeación MIRYAN TOCARRUNCHO PEDRAZA, devuelve expediente 01 del 2018, en 116 folios. Y mediante auto No. 024 del 18 de febrero del 2019 (cumplimiento a lo ordenado en la segunda instancia, resolución 494 del 6 de noviembre del 2018 de la asesoría de planeación Municipal expediente número 001 del 2019).

Numeral **SEGUNDO:** Informarle al señor (a) ELVIRA MARTINEZ CARDENAS y JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, que los términos concedidos empiezan a contarse a la fecha de la expedición del presente auto, para cancelar la multa el mes y los 60 días para presentar licencia o ajustar el predio a lo licenciado.



AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

1. Esta es una apreciación subjetiva por parte del actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
2. Los interesados son quienes presentan el proyecto para estudio; y son estos quienes contratan a una parte técnica arquitecta e ingenieros civiles, patólogos, geólogos, topógrafos para que elaboren los planos, teniendo en cuenta el terreno y el estado real de los predios colindantes, en los cuales se incluyen las cullatas servidumbre, los muros, la existencia de ventanas, puertas, patios entre otras.
3. El caso en concreto presentó planos para aprobación con el olvido de plasmar en los mismos un muro que se desconoce a quien pertenece, pero si se tiene claro que es fundamental para el predio vecino.
4. La curadora urbana estudia el proyecto, basándose en los documentos presentados y el plano elaborado, al accionante y su parte técnica contratada tenían pleno conocimiento del muro y la importancia del mismo para el predio vecino, ya que en el terreno se aprecia que es lo que se va a licenciar.
5. El accionante no podía intervenir el muro pues la licencia le fue otorgada exclusivamente para la construcción de vivienda nueva, ahora si bien señala que el área, en la misma no se habla de demolición alguna, por lo tanto, no puede el otorgado, pretender confundir los términos construcción y demolición y exculparse señalando que mediante el proceder desplegado no se contrario la normatividad urbanística como quiera que la licencia otorgada incluía el área total del inmueble.
6. Sin embargo, el accionante señor MORENO MONROY, reconoce que el intervino el muro.
7. Así mismo MODIFICO LA LICENCIA VIGENTE CILC-061-17 COM-026-16, y le fue expedida con la Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019 MODIFICACION Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, y en la mencionada modificación ya figuran los muros antiguos de los predios colindantes y el muro antiguo del costado oriental, como muro colindante. MURO QUE FUE RESTABLECIDO A SU ESTADO ORIGINAL, con la asesoría del arquitecto JAIRO TORRES, responsable de la obra. Supervisado por el Arq. MATEUS de Gestión del Riesgo y la Arq. OLGA JUDITH RODRIGUEZ y la Ing. ALEANDRA RODRIGUEZ de control urbano, lo cual origino cumplimiento a la licencia expedida y se encuentra el proceso archivado.
8. Respeto al pagó de arrendamiento no obra en el expediente prueba.
9. El tener una licencia de construcción no da derechos para causar daños a la comunidad.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. Los accionantes hoy demandantes recuperaron el muro dando cumplimiento a lo licenciado, solicitaron levantar los sellos y el expediente se encuentra archivado, en virtud al cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones que actualmente han solicitado la nulidad.
2. De igual forma y como obra en actas, los demandantes iniciaron obras a pesar de la suspensión de obra y estaban construyendo en el predio un tanque almacenamiento subterráneo (3m de largo x 3m de ancho y 2 metros de profundidad aproximadamente), para almacenar agua no contemplado en planos y de lo cual quedó plasmado en la visita de fecha 24 de junio del 2019, suscrita por la Arq. OLGA JUDITH RODRIGUEZ.



3. Como podrá notar señora Juez, con esta actuación, los demandantes son reincidentes, no actúan conforme a lo que se les autoriza, y se reitera el sellamiento es una medida provisional de trámite, no es definitiva, y se originó por no dar cumplimiento a la licencia y causar daños al predio vecino. A la fecha el proceso 01 del 2018, por cumplimiento y restitución del muro por parte de los aquí accionantes, se archivó el expediente y se levantaron los sellos.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto.

Me permito aclarar:

1. Esta es una apreciación subjetiva, no es cierto que los planos aprobados por la Curaduría Urbana incluyen la totalidad métrica en donde se encuentra el muro intervenido, ya que realizada observación comparativa de los planos aprobados originalmente mediante licencia de construcción No. C1LC-061-17 COM-026-16 de fecha 26 de abril de 2017, más puntualmente el plano No. 2/6 correspondiente a PLANTA DE PRIMER PISO y el plano 3/7 aprobado en la MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE C1LC-061-17 COM-026-16 con Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019, se observa que los 2 planos determinan las dimensiones del predio donde va a ser ejecutada la obra de construcción nueva por sus 4 costados, así: 13,60 mts en su costado norte, 17,32 mts en el costado occidental, 13,40 mts en el costado sur y 17,30 metros en su costado oriental, dimensiones que no varían de un plano a otro (no varían las dimensiones del lote del plano aprobado originalmente en el año 2017 al plano de modificación aprobado en el año 2019).
2. En los últimos planos aprobados de modificación del 2019, señora Juez, aparece el muro antiguo al costado oriental y está localizado fuera del área de los muros de la nueva edificación, el cual corresponde por la convención, ancho de muro al muro antiguo en adobe y mediante flecha se hace una indicación que dice: MURO INMUEBLE COLINDANTE, dando a entender con esto en los planos aprobados que no hace parte del área del proyecto de los demandantes, sino que está exento.
3. De igual manera la parte actora indica que la construcción es sobre todo el área de 231.32 m2. Lo que cambia es el área construida así:

En el PRIMER PISO de la licencia de construcción número C1LC-061-17 COM-026-16, modalidad obra nueva, área construida de 223.00 m2, fue lo que presentaron para aprobar el proyecto. **No dibujan el muro**, el muro objeto de la presente acción no se encuentra contemplado dentro de los planos aprobados, en los mismos no existe muro antiguo en adobe, tampoco existe anotación en los planos que indique que existe dicho muro y cuál es el tratamiento que debe dar el constructor al mismo para su conservación o para su intervención posible. Por lo cual, la intervención del mismo no se encuentra autorizada.

En el PRIMER PISO de la Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019, en la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de modificación y reforzamiento estructural a licencia vigente, área construida de 213.75 m2, dibujan el muro colindante.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:





1. Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación, son meras suposiciones subjetivas.
2. Lo que manifiesta la parte actora, se desconoce, por cuanto no existe evidencia clara que demuestre o indique documento o acta que indique que el inmueble a que hace referencia fue sometido a la comisión del centro histórico; y tampoco allega al expediente algún pronunciamiento la autorización o negación a que hace referencia.
3. De igual forma, y de manera explicativa señora Juez, el estudio de los documentos presentados dentro de un trámite de licenciamiento es función de la curaduría urbana, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 del 2015, el cual indica:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente". Esta Inspección desconoce si el muro objeto de la presente acción fue presentado a la Curaduría Urbana.

4. Sin embargo y como ya se ha dicho, dentro del paquete de planos aprobados por la Curaduría Urbana No.1 al inmueble de la carrera 14 No.16-10, no existe plano de levantamiento de muros antiguos, en el que se observe el muro objeto de la presente acción.
5. La función de control urbano, es verificar que se cumpla en obra con lo licenciado; La Inspección Octava de Policía y Control Urbano actuó y ha actuado dentro de sus facultades y la competencia otorgada por la Ley de llevar a cabo la revisión y seguimiento a obras de construcción y urbanismo, estipulada en el artículo 14 del Decreto 1203 del 2017 "Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. Cuando no se cumple con lo licenciado, se inicia proceso por COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

1. No existe sellamiento por sectores, es total, el proceso se inició por incumplimiento a la licencia expedida, se demolió e intervino un muro, causando daños al predio colindante infracción contemplada en la Ley 1801 del 2013, artículo 135 numeral 2;





con desconocimiento de la licencia numeral 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

2. El riesgo del tiempo de la licencia para construir es culpa directa de los titulares del predio y la licencia, en el acápite de las obligaciones que hacen parte de la licencia en obligaciones preceptúa OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Artículo 2.2. 6..1.2.3.6 decreto 1077 del 2015.

Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

3. Aunado a lo anterior los titulares presentaron ante la curaduría Urbana proyecto de modificación y reforzamiento estructural al proyecto vigente aprobado en el año 2017 y expido la Resolución No.15001-19-0226 de fecha 28 de junio del 2019.
4. El titular del predio y accionante fue el que se demoró en restituir el muro de adobe colindante, el cuales el soporte del predio vecino, una vez lo restauró, se levantaron los sellos y se archivó el proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

1. Estas apreciaciones subjetivas del apoderado actor, tal vez es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado los demandantes, pues no aporta contrato de obra, acta de inicio, valor, consignación al presunto constructor, no existe sustento probatorio para los perjuicios que ha indicado.
2. La responsabilidad única y exclusiva de los titulares del predio, los cuales hicieron caso omiso a lo licenciado, intervinieron un muro en adobe que no estaba autorizado en la licencia. A pesar que en la diligencia de fecha 15 de junio del 2017, acta de covecindad se le había advertido al señor MORENO MONROY

"que no podía intervenir el muro por su importancia para el predio vecino en atención que la casa objeto de esta visita es en adobe sistema estructura en tierra y la cubierta en teja de barro, con teja plástica en la zona del patio, altura un piso y la cubierta general original de la vivienda se encuentra soportada en los muros de adobe incluyendo el muro objeto de verificación, el cual hace parte integral de la estructura de la vivienda..."

3. La intervención realizada por el señor MORENO MONROY, fue con pleno conocimiento de la realidad y propiedades del muro en el predio colindante así mismo en inspección realizada por Gestión del riesgo se había manifestado que el muro no se puede cortar por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales.
4. Como se puede evidenciar señora Juez, el actuar desmesurado y con pleno conocimiento de la importancia del muro para el predio vecino actuó demoliéndolo, debilitándolo, rebanándolo causándole daños al vecino colindante y actuando en contravención a la licencia expedida que no contemplaba dicha intervención.





Si no se actúa y se suspende la obra estaríamos ante un posible desastre por la imprudencia del titular del predio el que alcanzo a dismantelar parte del predio con su indebido actuar.

Aunado a lo anterior, el señor modifico la licencia lo cual en tiempo se demoró y fue entregada el 28 de junio del 2019.

La construcción es una actividad riesgosa, el que se beneficia de esa situación es el constructor es decir el titular del predio y de la licencia.

El señor MORENO MONROY, en su calidad de constructor es el guardián de la obra y de los planos licenciados debe obrar con prudencia sin causar daños a los predios vecinos y de acuerdo a lo licenciado, obra con pleno conocimiento de que el muro no se podía intervenir por ser un muro que servía de soporte al predio colindante, en diligencia de acta de covecindad de fecha 15 de junio del 2017, la parte técnica le había indicado, es decir que el señor asumió su propia responsabilidad y consecuencias de su actuar, por lo tanto debe asumir las consecuencias de sus actos.

Me permito traer a discusión, la Ley Nacional indica sobre responsabilidades y sanciones así:

La Ley 400 DE 1997,

Artículo 50°.- Profesionales y funcionarios. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, o los Colegios Profesionales correspondientes, o aquél del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matrícula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la Ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. (...)

Artículo 51°.- Constructores y propietarios. Los constructores o propietarios que adelanten o autoricen la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionados con multas de un (1) salario mínimo mensual por cada 200 metros cuadrados de área construida de la edificación, por cada mes o fracción de él, que transcurra sin que haya tomado las medidas correctivas o la demolición de la construcción o la porción de ella que viole lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos. Estas multas serán exigibles por la jurisdicción coactiva. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

La Ley 1801 del 2016 artículo 135 numeral 23 establece "**Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos**". (Negrilla fuera de texto original)

Para el caso concreto, señora juez, es tan clara la responsabilidad de los titulares del predio y de la licencia, que la intervención sobre el muro y que no estaba contemplado en la licencia de construcción y en cumplimiento a la orden de que se tenían que ajustar a la licencia expedida la cual no contempla demolición, y con la intervención del arquitecto responsable de obra y con el seguimiento de la parte técnica de control urbano y de profesional patólogo de Gestión del Riesgo y Desastres, se intervino el muro para dejarlo en su estado original, antes de la intervención del señor MORENO MONROY, Quien RESARCIO EL DAÑO Y SE AJUSTO A LOS PLANOS APROBADOS EN EL AÑO 2017 Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. C11C-061-17 com-026-16 del 26 de abril del 2017.





AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

1. Señora Juez, con todo respeto, no pueden pretender los demandantes alegar su propia culpa, y pretender beneficiarse de unos perjuicios materiales como consecuencia de su actuar⁷, y se reitera señora Juez, el señor accionante JAIME HUMBERTO MORENO, titular del predio y de la licencia de construcción, actuó de forma voluntaria con desconocimiento de la licencia de construcción No. C11C-061-17 com-026-16 del 26 de abril del 2017. LA CUAL NO CONTEMPLA DEMOLICIÓN NI INTERVENCIÓN SOBRE PREDIO COLINDANTE, ES OBRA NUEVA.
2. En la visita de elaboración de acta de covecindad de fecha 15 de junio del 2017, se indicó "QUE EL MURO SOPORTA LA CUBIERTA DEL SEÑOR NELSON BRAVO", al no tener claridad de la propiedad se les indico que debían acudir a las instancias competentes, SE INDICA QUE EL MURO NO PUEDE SER INTERVENIDO POR SER PARTE DE LA VIVENDA Y DE LA PARTE DE LA CUBIERTA DE LA MISMA, IGUALMENTE SE LE PONE DE PRESENTE AL CONSTRUCTOR LAS OBLIGACIONES numeral 1 (...).
3. En visita de fecha 15 de enero del 2018, el señor MORENO MONROY, empezó a demoler el muro y rebanarlo, en contravención a la licencia argumentando propiedad del muro, y a pesar de advertirle que no se podía intervenir por ser muro que sirve de soporte de la casa vecina. "Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable"⁸.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

1. Son apreciaciones subjetivas sin fundamentos no allega histórica clínica, dictámenes legales con apreciaciones psicológicas que indiquen las afectaciones morales y demás que argumentan.
2. En acta de declaración el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, argumento que es técnico electricista y su profesión la realiza en las diferentes obras de la construcción en la ciudad de Tunja, persona esta, que no puede desconocer que actuó con pleno conocimiento de que el muro independiente de quien sea el propietario, este muro, es colindante y al intervenirlo, causaría perjuicio a los vecinos, lo que causo que la casa amenaza ruina para los propietarios los cuales estaban en zozobra permanente hasta que el accionante arreglo el muro intervenido, además la licencia de construcción expedida no se contemplaba dicha intervención, su actuación fue a mutuo propio de hecho. Y toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las Leyes⁹.
3. No han podido realizar el proyecto no por el sellamiento de la obra ni por la sanción, los señores JAME HUMBERTO MONROY y la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, radicaron ante la curaduría urbana número uno (1) modificación a la licencia, y le fue concedida, con la resolución número 15001-1-19-0226 del 28 de junio del año 2019 "**Por la cual se Concede Licencia de Construcción en las Modalidades de MODIFICACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCUTRAL a la licencia vigente**". Y se nombra a un nuevo profesional como geotecnia al Ing. LUIS ALBERTO CACERES.

⁷ Sentencia 2006-00160 del 25 de abril de 2018 – CONSEJO DE ESTADO

⁸ Sentencia T-122/17

⁹ Artículo 95 de Constitución Política de Colombia





4. Es importante dar a conocer que el señor JAME HUMBERTO MONROY y la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, a pesar de que licencian para obra nueva, modifican no les interesa cumplir con lo licenciado una vez recibieron en junio 28 del 2019, las licencias iniciaron a realizar obras no contempladas como fue un tanque subterráneo para almacenar agua, no contemplado en planos.

A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto, nos oponemos de plano frente a cualquier condena solicitadas con la demanda, por no darse la estructura básica de la nulidad y restablecimiento del derecho, así como la ausencia de demostración de la afectación económica o daño pretendido.

Señora Juez, con base a las excepciones propuestas, solicito sean desestimadas cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que manifiestan los demandantes, de tal manera que debe exonerarse al demandado del pago de los perjuicios y demás pretendidos y/o reconocidos, condenar al demandante en los perjuicios que con su temeridad cause a mi mandante en razón a que los hechos de la demandada fue un suceso por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, quien con pleno conocimiento se genera su propio daño.

En todo caso si procediese por este despacho a la fijación de perjuicios, y siguiendo sus instrucciones me opongo a ellos, e insto que deben estar acorde a la Ley y la Jurisprudencia, en cuanto a que los perjuicios o menoscabo patrimonial es necesario ser probado y que la carga de la prueba es absolutamente de los actores del proceso. Tal como lo establece la normatividad del código General del Proceso en su artículo 167, "CARGA DE LA PRUEBA", tal como lo establece la Jurisprudencia constitucional "quien puede debe probar". Porque se trata de un asunto que jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, ya que fue quien tenía las condiciones para demostrar el estado anterior del inmueble, sus características, la evidencia fotográfica y en general las que pudiesen orientar en el proceso. Sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba. Porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario debería ser el previo decreto de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en la aplicación de la Ley (como debe ser) acertar en la concesión de la Justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente de la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad (C.S.J. Cas. Civil, Sent. 5/93. Mp. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancias (...) de la verdadera idea de daño.... (Hans a Fischer los daños Civiles y su reparación).

A la anunciada como:

PRIMERA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:





Conforme a la **licencia de construcción número** C1LC-061-17 COM-026-16, la cual es clara modalidad obra nueva, esta no contempla intervención sobre muro colindante, el cual sufrió varias situaciones de afectación así:

1. Intervención del muro en la parte superior donde fueron retirados varias hiladas de adobe dejando al descubierto o sin soporte los elementos de la cubierta en teja de barro en el sitio.
2. Intervención en un tramo del muro donde se demolió una parte.
3. Adelgazamiento del o rebajamiento del muro, generando una reducción del espesor del muro dejando al descubierto parte de las vigas de madera que soportan la cubierta, lo cual puede generar una afectación en cuanto a su capacidad de soporte ya que como es sabido la estructura portante de una vivienda construida en muros en tierra como el caso que nos ocupa, son sus mismos muros, que, al ser intervenidos, pueden afectar su capacidad de soporte.

En consecuencia, será materia debate probatorio.

A la anunciada como:

SEGUNDA Y CUARTA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

El Municipio de Tunja, en cabeza de las sectoriales atacadas por el demandante, obró acorde con las funciones constitucionales y legales que le han sido endilgadas y dentro del marco de sus competencias.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

TERCERA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, se refiere a terceras personas que no han sido citadas como demandantes, ni como testigos.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

QUINTA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Ya que el Municipio de Tunja, en cabeza de las sectoriales atacadas por el demandante, obraron acorde con las funciones constitucionales y legales que le han sido endilgadas y dentro del marco de sus competencias, respetando el debido proceso y garantías constitucionales a los demandantes.



Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

SEXTA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Los valores que allí se encuentran determinados por el apoderado demandante, NO se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

Los cuales claramente se van a demostrar con la objeción al juramento estimatorio, que se realizará en forma separada y debidamente sustentada.

RAZONES DE LA DEFENSA

En lo que respecta al Municipio de Tunja, los demandantes pretenden atribuir, en términos generales, que como consecuencia de declarar infractores a los demandantes los señores JAIME HUMBERTO MORENO MONROY y la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS, por parte de la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO de Tunja, mediante las resoluciones 27 de mayo de 2018, y la Resolución 494 del 6 de noviembre de 2018, por la cual se ratifica la actuación INSPECCION OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO de Tunja y la imposición de una multa económica.

Según lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, para el caso del municipio de Tunja, son las curadurías urbanas las designadas para desempeñar las funciones de trámite de licenciamientos urbanísticos de acuerdo a las normas de ordenamiento territorial vigente. Al tenor de dicha normativa, dentro de tales trámites se exige a los interesados allegar documentos, planos entre otros, con el fin de especificar lo que pretende el constructor acorde a la documentación que allegue.

Es así, que la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO de Tunja, realizo un seguimiento exhaustivo, de tal manera que determino estas actuaciones de manera intransigente por parte del propietario del constructor, sancionado y hoy demandante:

La licencia de construcción número C1LC-061-17 COM-026-16, modalidad obra nueva, esta licencia no contempla intervención sobre muro colindante, el cual sufrió varias situaciones de afectación así:

1. Intervención del muro en la parte superior donde fueron retirados varias hiladas de adobe dejando al descubierto o sin soporte los elementos de la cubierta en teja de barro en el sitio.
2. Intervención en un tramo del muro donde se demolió una parte.
3. Adelgazamiento del o rebajamiento del muro, generando una reducción del espesor del muro dejando al descubierto parte de las vigas de madera que soportan la cubierta, lo cual puede generar una afectación en cuanto a su capacidad de soporte ya que como es sabido la estructura portante de una vivienda construida en muros en tierra como el caso que nos ocupa, son sus mismos muros, que, al ser intervenidos, pueden afectar su capacidad de soporte.



Dicha intervención realizada en el muro y **NO** contemplada en planos:

1. Dejo a la intemperie o en exposición una parte de la vivienda por el retiro de varias hiladas de adobe (costado sur del muro, en su parte superior, correspondiente a local).
2. En la parte de intervención localizada a la mitad del muro en donde fue adelgazado o reducida su sección, quedaron a la vista las vigas de madera de soporte de la cubierta.

El CMGRD, Indico "... al quitarle parte de la estructura del muro que es adobe este pierde su resistencia y puede generar la caída del muro afectando el predio.

También indica que el muro no puede ser cortado por la mitad porque pierde todas sus propiedades estructurales.

Como se puede apreciar señora Juez, se intervino no cualquier muro en adobe que puede ser reemplazo por uno nuevo como argumenta la parte actora, por la importancia que tiene este muro en el predio colindante.

No es preciso lo señalado a lo largo de la demanda, por el actor, que por ser obra nueva dicha construcción debía derribarse el muro que existe en el filo de la propiedad de los actores; ya que siendo un único muro existente entre las dos propiedades, pero único muro de cerramiento para la vivienda del señor NELSON BORDA el mismo tenga que derribarse, pues un sistema de muros en tierra funciona por la colaboración de esfuerzos que ejercen todos los muros en conjunto que hacen parte del sistema, al ser una edificación antigua en adobe, los mismos muros existentes en sus contornos y al interior de la vivienda son los que soportan la edificación siendo parte del sistema estructural la cubierta y por lo tanto, no es concebible que deba ser demolido un muro que hace parte del sistema estructural en tierra y que puede ser recuperado mediante procedimiento de restauración o reforzamiento y poniendo en riesgo no solo la estabilidad del muro, sino la vida de las personas que habitan la vivienda.

La licencia otorgada inicialmente era para obra nueva, no contemplaba la intervención de muro con demolición adelgazamiento del mismo, debió previamente a la intervención del muro, adelantar conjuntamente con la solicitud de construcción nueva ante la curaduría urbana para que le permitiera la intervención si la norma se lo permitía, pero esa realidad del muro no fue presentada aun ni siquiera fue puesta o delineada en los planos presentados.

Y a pesar de tener conocimiento el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, por lo indicado por el profesional idóneo en la materia y de la parte técnica de la sectorial control urbano no se podía intervenir, lo hizo desconociendo lo licenciado actuó de hecho, es inconcebible que la parte demandante, indique que fueron los anteriores propietarios los que intervinieron el muro y que es de propiedad de JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, como se ha indicado en diligencia de fecha 15 de enero del 2018, el señor MORENO MONROY, aceptó y confeso que el intervino el muro y adquirió el compromiso, que donde están los durmientes descubiertos aproa 10cm a raíz de la perfilada y demolición (perdida de sección del muro existente) colocara un plástico para proteger de los efectos negativos del clima y llevará a cabo sellamiento del hueco en su culata. El señor Moreno Monroy, no solo reconoce haber adelantado las acciones, objeto de la iniciación del proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística No. 001 DEL 2018, sino también adquiere compromiso para mitigar el riesgo.



AUNADO a lo anterior el responsable de obra, parte técnica y responsable de obra arquitecto JAIRO TORRES, manifiesta cual es el procedimiento a seguir para la recuperación del muro quien indica "de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar la reparación del muro colindante con materiales que sean compatibles con los materiales que presenta el muro en este caso madera y adobe, de igual manera se realizarán unas cintas de refuerzo con malla electro-soldada para minimizar riesgo de fisuras y dilataciones y se le hará un recubrimiento con mortero de igual forma que sea compatible con los materiales anteriormente mencionados, se reconstruirá la parte frontal sobre la carrera 16 (muro colindante) se reconstruirá parte de la culata llegando hasta la cumbre, se sellaran todas las aberturas que presenta el muro, se conservaran las maderas que hacen parte de la estructura de la cubierta de la edificación vecina, todo esto con la finalidad de preservar y darle estabilidad a la edificación y seguridad a las personas que habitan en la edificación vecina, labores que se realizaran el día 5 de agosto del 2019, trabajo que se realizara en 15 días .

Indica la Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ. Que las labores señaladas por el Arquitecto TORRES corresponden a realizar para la adecuación en obra a lo contemplado en la nueva documentación de aprobación:

Resolución No. 15001-1-1-19-0226 del 28 de junio del 2019 y planos aprobados "por la cual se autoriza modificación y reforzamiento estructural a la licencia vigente" y a la obligación del constructor en llevar a cabo la recuperación del muro que fue afectado por él en el año 2018 y que dio origen al proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística No 01 del 2018 y por lo tanto, a ese momento no había cesado la causal que origino el proceso sancionatorio y no era posible continuar con las actuaciones conducentes al retiro de los sellos.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento de los nuevos planos aprobados también se pudo observar dentro de la visita, que la zanja observada en visita anterior llevada a cabo para el tanque **de almacenamiento no estaba contemplada en planos aprobados**, es decir que la misma, en cuanto al cumplimiento de la norma constituiría un nuevo comportamiento contrario a la integridad urbanística, consistente en la ejecución de zanja de 3.00x 3.00 x 2.00 con desconocimiento de los planos aprobados mediante resolución No. 15001-1-1-19-0226 de 28 de junio del 2019.

A la fecha ya se levantaron los sellos se archivó el proceso, como se puede apreciar señora Juez, hasta el día 15 de agosto del 2019, la arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ, parte técnica de control urbano, presenta informe indicando:

"(...) por lo anterior y teniendo en cuenta que con dichas labores se da cumplimiento al requerimiento de la inspección octava de policía en cuanto a la recuperación del muro antiguo y al cumplimiento de la licencia de construcción y planos aprobados, se solicita archivo del proceso sancionatorio No. 001 del 2018".

Es importante aclarar señora Juez, que es una infracción urbanística se comete cuando no se ha obtenido los permisos, conceptos o la licencia de construcción y planos aprobados, que las normas urbanísticas exigen por la ejecución de las obras o cuando habiendo sido obtenidas no se justen a lo allí autorizado.

Es decir que cuando hay intervención sobre un predio sin la respectiva licencia o cuando esta no se ajusta a lo aprobado por el curador urbano estamos frente a una infracción urbanística.





EN LOS PROCEDIMIENTOS DE POLICIA, establecidos en la Ley 1801 del 2016, se aplica el principio de inmediatez, en la protección de la norma urbanística, previniendo para evitar conflictos, así como la oportunidad y celeridad en el trámite.

En el comportamiento contrario a la integridad urbanística, se aplica el procedimiento verbal abreviado. Al cual se le dio riguroso cumplimiento.

Como se puede observar no se le ha vulnerado el debido proceso, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1801 en su art 223 como consta en el proceso, se escuchó en descargos, se resolvió el recurso de reposición y apelación, la parte técnica de control urbano, verifico en obra con los planos y pudo determinar que los ejecutado no cumplía con lo licenciado.

El artículo 228 de la Ley 1801 del 2016, preceptúa, los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solicitud que se resolverá de plano, contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá en la misma audiencia.

Para el acto el apoderado actor, no solicito nulidad en audiencia, el desconocimiento de la norma no sirve de excusa.

El COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA No. 01 del 2018, se inició por informe de profesional con pleno conocimiento y la cual verifico que existía una infracción no se estaba dando cumplimiento a los planos aprobados, se tramito el procedimiento establecido en la Ley 1801 del 2016, art 232, no solicitaron nulidad en audiencia, se concedieron los recursos de Ley, se notificaron en debida forma, el infractor tuvo defensa técnica jurídica, el proceso no fue oculto, fue de conocimiento de los interesados; por lo tanto, no somos acreedores a pagar perjuicios, al contrario, el infractor debe cancelar la multa.

El control urbanístico es el sistema público encargado de garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas.

La potestad sancionatoria es la facultad publica de fiscalización de ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de las medidas restrictivas del derecho ante la inobservancia de las reglas que prescriben.

A la fecha el proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística 001 del 2018, infractor el señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, por no dar cumplimiento a la licencia de construcción número C1LC-061-17 COM-026-16, modalidad obra nueva, expedida se encuentra archivado, en atención que el señor MORENO MONROY, se ajustó a los planos y licencia expedidos, recuperando el muro que intervino.

Es así señora Juez, Ahora, que la supuesta afectación que quiere demostrar la parte actora, quedo totalmente desvirtuada, la culpa y responsabilidad es de los demandantes, por la actuación urbanística que se inició por el informe de la parte técnica Arq. OLGA RODRIGUEZ, Incumplimiento a la licencia expedida y causar daños al predio colindante.

Si los titulares de la licencia cumplen con lo licenciado, se ejerce el control urbano de seguimiento a lo licenciado y no se presenta ningún informe. La Inspección Octava de Policía y Control Urbano actuó y ha actuado dentro de sus facultades y la



competencia otorgada por la Ley de llevar a cabo la revisión y seguimiento de obras de construcción y urbanismo, estipulado en el artículo 14 del decreto 1203 del 2017.

Y en ejercicio de dicha función y en atención a la queja presentada por parte del vecino colindante afectado, y en visita de fecha 15 de enero del 2018, se adelantó visita al inmueble, ubicado barrio centenario donde se pudo comprobar la intervención de un muro antiguo en adobe de forma inapropiada y no encontrarse inmersa dentro de la licencia de construcción C1LC-061-17 COM-026-16, modalidad obra nueva, con el agravante que dicha intervención en el muro causó afectación a la integridad de la vivienda colindante y riesgo a los habitantes del predio, por lo tanto se incurrió en comportamiento contrario a la integridad urbanística, estipulada en el artículo 135, literal A numeral 2 CON DESCONOCIMIENTO A LA LICENCIA EXPEDIDA Y literal D numeral 23 Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

La Inspección Octava de Policía y Control Urbano, en cumplimiento de la función otorgada por la Ley, al observar omisión de las normas de urbanismo y de lo licenciado por parte de los propietarios, sancionados y hoy demandantes, después de ser sancionados asumieron su responsabilidad, restituyeron el muro a su estado original, lo que origina el archivo y levantamiento de sellos.

En virtud de las explicaciones fáctico jurídicas presentadas en precedencia, me permito solicitar a la señora Juez se sirva denegar las súplicas de la demanda, en lo que al Municipio de Tunja se refiere.

EXCEPCIONES

Para esta defensa, es claro y frente a las infundadas pretensiones de la parte actora, y como se ha venido manifestado a lo largo de esta contestación, existe evidencia, que el actuar imprudente y el desobedecer las normas urbanísticas por parte del señor JAIME HUMBERTO MORENO MONROY, quien es el causante del incumplimiento como se evidenció en las actas elaboradas y la versión donde reconoce que intervino el muro fuera de la licencia concedida.

Las sanciones impuestas a los demandantes fueron acorde a la norma urbanística, y al actuar de manera inapropiada, causaron su propio daño, por lo anterior, nos indica claramente, que por el incumplimiento a las normas es quien indirectamente se causa su propio daño, no se le pueden solicitar a mí representado, el perjuicio que se le haya ocasionado por su propia culpa.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ATACAN

Quedó demostrado a lo largo de lo consignado en este documento que el obrar de la administración municipal de Tunja, a través de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, dentro del proceso sancionatorio No. 001/2018 de recuperación del muro, estuvo acorde al ordenamiento Constitucional y Legal que rige este tipo de procesos, aunado a ello, se sustentó en pruebas válidamente aportadas, se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas, se notificaron las decisiones proferidas y se decidieron los recursos interpuestos, ruego a su Señoría, desestimar las súplicas de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El tema que centra la atención de su Señoría radica en la configuración de unos presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de las





resoluciones 27 de mayo de 2018 emanada por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, y la resolución 494 del 6 de noviembre de 2018, por la cual la secretaria de Planeación Municipal confirmo en su totalidad la actuación de Inspección Octava de Policía y Control Urbano.

Como quedó claro en acápite precedente, que los demandantes fueron investigados el proceso sancionatorio No. 001 del 2018, por intervenir un muro el cual no había sido solicitado o incluido dentro del licencia de construcción nueva. Ante lo cual, las pregonadas irregularidades presentadas en el desarrollo del mismo atañen exclusivamente a las partes, correspondiéndole a la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, cumplir a cabalidad las funciones otorgadas en el decreto 1469 de 2010 en su Artículo 63. **COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO.** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

MALA FE DEL EXTREMO DEMANDANTE

A lo largo del escrito de demanda se expresa inconformismo por las resoluciones por las cuales fueron sancionados los demandantes, pese a que ello, es producto de su actuar sin respetar las normas urbanísticas, es decir, lo que los señores demandantes realizaron actuaciones que no estaban otorgadas en la licencia de construcción, por tanto, sus manifestaciones de haber sido sancionados, fue porque al verificar lo aprobado por la Curaduría, no coincidía con la intervención del muro del vecino, pues nótese que en las actuaciones realizadas por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, siempre se realizaron conforme a la Ley y respetando los derechos constitucionales de los demandantes.

Reiteradamente arguye el demandante que intervino en el proceso sancionatorio, donde acepta que intervino el muro sin autorización exclusiva para el muro, y que en varias oportunidades los funcionarios adelantando sus funciones del decreto 1469 de 2010, le indicaron las consecuencias que podría generar si continuaba interviniendo el muro y construir sin ceñirse a la licencia otorgada, pero es lógico inferir que tal situación era plenamente conocida y aceptada por el actor, desde, el primer requerimiento hasta cuando finalmente fue sancionado y opto restaurarlo, todo lo cual, nos lleva a razonar que lo ocurrido en este punto de análisis no es responsabilidad de la entidad que represento, sino del mismo reclamante quien de forma consciente, libre y voluntaria aceptó la forma en que se desarrolló la intervención en la obra y aprobó el irrespeto a las normas urbanísticas.

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Cuando nos referimos a una actividad como es la construcción, que es considerada un escenario de riesgo de origen antrópico, debido a los daños o pérdidas potenciales





ocasionados durante el desarrollo o ejecución de obras de construcción de edificaciones, deficiencias del proceso constructivo evidenciadas en su vida útil o por falta de mantenimiento de las mismas. Estos eventos se asocian a las situaciones que durante el desarrollo de obras de construcción, el comportamiento de la estructura de las edificaciones o por falta de mantenimiento de las edificaciones, afectan la infraestructura de servicios, vías, espacio público, recursos ambientales y en particular afectan a edificaciones o predios localizados en el entorno de la obra, edificaciones o a sus habitantes; así de acuerdo a la situación fáctica de la demanda y el análisis previo el señor JAIME MORENO MONROY y la señora ELVIRA MARTINEZ CARDENAS fueron imprudentes, ya que la licencia que la curaduría urbana No. 1, les otorgó específicamente una construcción nueva, de tal manera que al intervenir el muro colindante sin autorización de su vecino y de la curaduría, la inspección octava y control Urbano en cumplimiento del Decreto 1469 de 2010 artículo 63, requirió a los demandantes como lo indica el proceso sancionatorio No. 001 de 2018, y rindieran sus descargos, adjuntaran pruebas y presentaran alegatos respecto a la violación a las normas urbanísticas.

En resumen y como quiera que el daño alegado fue producido por el demandante toda vez que se trataba de una persona que no cuenta con licencia de para intervenir y/o demoler un muro, no cumplió con las exigencias encomendadas por Inspección Octava y control urbano, para el momento en que se produjeron los hechos acontecidos, tampoco contaba con la autorización de su vecinos, ni tenían claro a quien le pertenecía ese muro motivo de la sanción por la violación a las normas de urbanización y de la señora ELVIRA MARTINEZ quien en algún momento fue entrevistada por los funcionarios de control urbano, quienes tenían pleno conocimiento de la infracción que estaban cometiendo y por la cual resultaron sancionados, por lo anterior ellos se expusieron voluntariamente al violar el régimen urbanístico, violando el principio de confianza, lo que concluye que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima, y más aún cuando violan los derechos de forma arbitraria intervino un elemento antiguo (muro) que es sumamente importante y fundamental para el predio vecino, los cuales reconocieron que se actuó en contravención a la licencia expedida en el año 2017 y presentaron nuevo proyecto de edificación y reforzamiento estructural para poder restituir el muro que fue afectado.

La culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Pues el demandante intervino la obra sin autorización de manera directa participo y fue causa eficiente en la producción del resultado, es decir, la resolución por la cual es sancionado e infractores por comportamiento contrario al régimen urbanístico en contravención a la licencia; dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de los demandantes, que implicó la suspensión de las obras y por desatender las obligaciones o reglas a las que se exponía al construir.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

En la ciudad de Tunja, existen la Curadurías Urbanas, la cual es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanización, parcelación, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole; para lo cual se le asignó la función pública para la verificación del cumplimiento de las disposiciones urbanísticas y de edificación vigente. En desarrollo de esta función, el Curador debe hacer una **revisión documental de los proyectos objeto de la solicitud**, formulada por el interesado – persona natural o jurídica - desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente; y verificar que se cumpla con las normas urbanísticas y de edificación





vigentes. Si constata que solicitud cumple con los requisitos establecidos en estas normas se expedirá la correspondiente licencia. Hasta aquí llega la función del curador. Es decir, esa es la actuación administrativa que realiza. El marco de su autoridad se circunscribe a la petición que se le presenta. Es evidente entonces que, al Curador no le asiste competencia alguna para visitar obras o hacer seguimiento de las mismas a fin de verificar que la construcción se realice conforme fue expedida la licencia. Esta tarea es competencia exclusiva del control urbano, la cual, por ministerio de la Ley, es responsabilidad de alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes¹⁰.

Así las cosas, la presencia de la Curaduría Urbana No. (1) uno; en el trámite del medio de control que nos ocupa, es fundamental y determinante para el esclarecimiento de los sucesos en cuestión, pues es la competente para demostrar desde el punto de vista técnico, operativo y jurídico el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el tema de licencias y la prestación adecuada y oportuna de tal servicio, e indudablemente definirá que las presuntas omisiones que alega el demandante sobre el particular no corresponden a la realidad.

Al respecto es importante traer al análisis el pronunciamiento realizado por parte del Magistrado Ponente Javier Ortiz del Valle, en sentencia proferida en el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 07 de octubre de 2014:

“(...) el artículo 62 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A desarrolla dos casos de intervención de terceros, entre ellos, para el caso en cuestión, la litisconsorcial, donde dispone:

“(...) podrán intervenir en un proceso como litisconsortes necesarios de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados en el proceso. (...)”

Este precepto, encaja en el sub iudice teniendo en cuenta que su conformación es susceptible para garantizar el debido proceso, en razón a que los efectos del fallo en caso de ser condenatorio se extienden al Ministerio de Educación Nacional, porque los dineros correspondientes al pago de la prima de servicios de los docentes, se cargan no a los municipios, sino al Sistema General de Participaciones, siendo precisamente el Ministerio, quien ordena o carga a esta cuenta los dineros necesarios para cubrir las liquidaciones por tal concepto (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 61 del C.G.P, en procura de evitar nulidades señala que cuando el proceso se ha iniciado con esta falencia de la indebida integración del contradictorio, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se le concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (...)”

Aunado a lo expuesto en precedencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación Número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 15321, ha indicado los siguientes:

“(...) el litisconsorcio necesario procede cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible

¹⁰ Ley 810 de 2003, artículo 101 Curadores



respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Como bien lo señala la doctrina, "el fundamento del litisconsorcio necesario, hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas"¹¹ (...)

Por lo anterior, solicito a su Señoría se sirva llamar CURADURIA URBANA No. Uno (1) para que la Litis quede debida y plenamente conformada.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

LA INNOMINADA

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el aplicador de derecho así lo determine.

Por los anteriores razonamientos y con la manifestación ya realizada deberá usted señora Juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado.

Por lo anterior, de forma respetuosa, solicito a su Señoría se declaren probadas las excepciones propuestas y se proceda a negar las pretensiones de la parte actora y ser carentes de fundamentación fáctica y jurídica.

PRUEBAS

Respetuosamente, para efectos de la presente contestación me permito allegar material probatorio lo siguiente:

¹¹ María Encarnación DÁVILA MILLÁN, *Litisconsorcio Necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.



1. Las allegadas con la demanda.
2. Proceso adelantado por la inspección Octava y control urbano
3. Decreto de delegación
4. Poder.

TESTIMONIOS

Solicito a la señora Juez, escuchar el testimonio del MARIA DEL ROSARIO VENEGAS, DANIELA BORDA, NELSON BORDA quienes responderán lo que les consta referente a la demanda, su contestación y en especial se ratifican de los daños que se le causaron en su condición de colindantes y afectados por la intervención del muro colindante con los demandantes. Quienes podrán ser notificados la Calle 16 No. 13-62 de la ciudad de Tunja, se desconoce el correo electrónico.

Solicito a la señora Juez, escuchar el testimonio de la Arquitecta OLGA JUDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien indicara lo que le conste referente a las visitas técnicas que logro practicar y observar, las recomendaciones que sugirió, indica la propiedad del muro divisorio, lo que le conste respecto al proceso sancionatorio su estado y demás conceptos que se requerían para resolver el proceso de la litis. Estas personas podrán ser notificadas en la calle 66 No. 8-27 de la ciudad de Tunja o a los correos electrónicos aljurosu@yahoo.es.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Solicito al señor Juez citar a la señora **ELVIRA MARTINEZ CARDENAS** y al señor **JAIME HUMBERTO MORENO MONROY**, demandantes en este proceso, para que en audiencia pública comparezca al Juzgado, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulare en fecha y hora que señale su despacho, sobre los hechos y contestación de la demanda, reservándome el derecho de formular el interrogatorio en forma oral. Me reservo el derecho de aportar o solicitar otras pruebas.

DICTAMEN TECNICO

Previos los trámites del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, sírvase hacer comparecer a la audiencia pública conforme a lo normado en el artículo 226 de la obra antes citada a:

Sírvase señor Juez ordenar a quien corresponda citar por medio de telegrama al señor OCTAVIO MORENO TORRES, a quien solicito sea escuchado en declaración para que exponga y ratifique el DICTAMEN PERICIAL de fecha junio de 2019. Esta persona mayor de edad podrá ser notificada en la diagonal 11 No. 8-12 o al correo electrónico octaviomorenotorres@gmail.com, quien deberá resolver el cuestionario que presentare por escrito o verbalmente sobre qué aspectos que aclaren los parámetros técnico legales que sustentan el peritaje, y las demás que se consideren pertinentes para esclarecer los hechos, pretensiones de la demanda y su contestación.

ANEXOS.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.





NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la carrera 14 No. 15-10 Barrio Santa Barbara, se desconoce el correo electrónico.

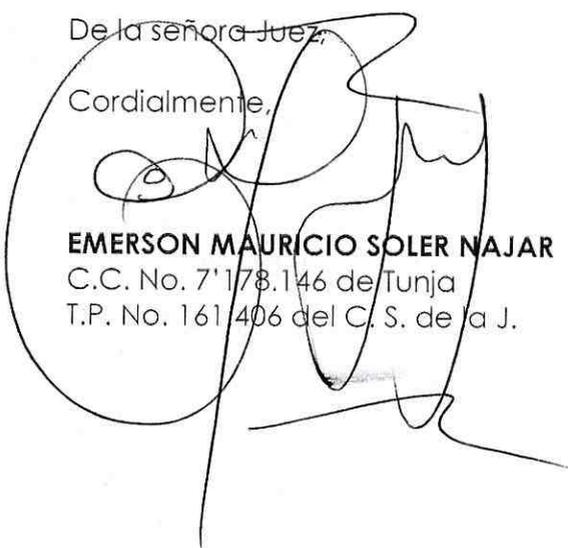
Su apoderado Dr. Ignacio García, en la Carrera 10 No. 21-15 camol, willigahu@hotmail.com

EL LITISCONSORCIO NECESARIO; La **CURADURÍA URBANA** No. 1, representada por la Arquitecta **MARTHA LIGIA BONILLA CUREA**, o quien haga sus veces podrá ser notificada en la Cr 9 # 19 - 92 Of 101 Tunja, Colombia, Tel: (57) (8) 7438000 Cel: (57) 3153970889 o a los correos electrónicos curaduriaunotunja@gmail.com - soporte@curaduriaunotunja.com.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja o juridica@tunja.gov.co, ubicada en la Calle 19 número 9 - 95 sexto piso Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, o al correo electrónico emersonmsolern@gmail.com - mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co, o al celular 3125838080.

De la señora Juez,

Cordialmente,



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7'178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.



Doctora.

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
TUNJA - BOYACA**

RADICADO: 15001333300420190019500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: ELVIRA MARTINEZ CARDENAS Y JAIME HUMBERTO MORENO MONROY

DDO: MUNICIPIO DE TUNJA

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.775.056 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional N° 108 333 del C.S.J. obrando en calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del señor alcalde de la ciudad de Tunja, Doctor. **LUIS ALEJANDRO FÚÑEME GONZÁLEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 009 de 03 de enero de 2020; por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J. Para que, para que en nombre y representación actúe como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia a fin de defender los intereses del Municipio que represento.

Mi apoderado tiene las facultades propias para cumplir este mandato conforme al Art 72 y S.S. del Código General del Proceso, y la Ley; autorizándolo expresamente para, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, sustituir, renunciar, transigir, proponer recursos, interponer incidentes, solicitar copias, reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos aquí señalados.

Atentamente,

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ

C.C. 6.775.056 de Tunja

T.P. No. 108.333 del C.S. de la J.

Acepto,

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR

C.C. No. 7.178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C. S. De la J.





ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO No. 0009 DE 2020

03 ENE 2020

"Por el cual se delegan unas funciones"

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el alcalde Mayor de Tunja debe cumplir con sus deberes judiciales, en especial con la representación legal y defensa judicial del Municipio de Tunja.

Que en desarrollo de las funciones del cargo desempeñado por el Alcalde Mayor de Tunja, debe atender múltiples compromisos dentro y fuera de la ciudad, ante lo cual, para no descuidar la administración de justicia y garantizar la defensa efectiva de los intereses del Municipio de manera oportuna, se hace necesario delegar la función de actuar en representación del Municipio en los procesos judiciales y prejudiciales adelantados por el Municipio y en contra de esta Entidad y otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual con el Municipio de Tunja.

Que existe en la Administración Municipal el cargo de nivel directivo, el cual desempeña un(a) abogado(a) titulado(a) con la suficiente experiencia y nivel académico necesario para atender la función que se delega; situación que indica que es la persona idónea para atender esta delegación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: - Delegar en el Secretario(a) Jurídico(a) del Municipio de Tunja, las siguientes funciones:

- a) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes Medios de Control: Simple Nulidad, Nulidades y Restablecimientos de Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Nulidad Electoral, exequibilidad, repeticiones, pérdidas de investidura, ejecutivos, acciones constitucionales o en cualquier otro medio de control que se adelante en la jurisdicción contencioso administrativa; igualmente en los procesos civiles, penales, laborales, ejecutivos ordinarios, incidentes de desacato adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente ante juzgados administrativos, civiles, penales, laborales, tribunales y altas

cortes tales como Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y demás despachos judiciales del país.

- b) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos extrajudiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como intervinientes: conciliaciones prejudiciales surtidas ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, Cámara de Comercio, Centro de Conciliación y demás autoridades administrativas del orden nacional y/o local, así como en los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que tenga legitimación en la causa.
- c) Actuar en representación del Municipio de Tunja en las siguientes actuaciones administrativas: cobro coactivo, sancionatorios ambientales, policivos (restitución de bien de uso público, restitución de espacio público, amenaza de ruina, mineros), segunda instancia, impedimentos, recusaciones, derechos de petición, personerías jurídicas y en general, en todos los procedimientos iniciados en contra del Municipio de Tunja para que se ejerza la debida defensa de los intereses de esta entidad.

Las facultades otorgadas en el presente decreto comprenden además las de notificarse, conciliar total o parcialmente, sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 77 del C.G.P., en aras de la efectiva y representación judicial o extrajudicial del Municipio de Tunja.

Además de lo expuesto, es necesario puntualizar que la o el Secretario (a) Jurídico (a) está facultado (a) para:

- a) Notificarse de las siguientes decisiones: auto admisorio de las demandas, mandamientos de pago y de las sentencias proferidas dentro de las actuaciones descritas en los numerales a), b) y c) en el presente decreto.
- b) Otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual para representar al Municipio de Tunja en los procesos y actuaciones descritos en los numerales a), b) y c) del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: – El presente Decreto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los 03 ENE 2020


LUIS ALEJANDRO FÚÑEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja



1.3.1-3-0003

Tunja, 02 de enero de 2020

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

CERTIFICA QUE,

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LIBARDO ANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.6775056 de TUNJA, labora con el municipio de Tunja en el cargo de **SECRETARIO DEL DESPACHO** en la **SECRETARIA JURIDICA** nombrado por el **DECRETO No.003** del 02 de enero del 2020

Cordialmente

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA
Secretaria Administrativa

Sandra
Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



1.3.1-3-0004

Tunja, 01 de enero de 2020

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

CERTIFICA QUE,

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.937 de BOGOTA labora con el municipio de Tunja en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, desde el 01 de enero de 2020

Cordialmente

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA
Secretaria Administrativa

Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notaría 2ª Círculo de Tunja



| | |
|------------------------|--|
| ESCRITURA PUBLICA N° | TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA (3790) |
| FECHA DE OTORGAMIENTO: | VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) |

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS

ESPECIFICACION

POSESIÓN DE CARGO Y TOMA DE JURAMENTO

INTERVINIENTES

LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá

FE PUBLICA DE LA ESCRITURA 3790 DE 2019

En el MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a Veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) en la Plaza de Bolívar de Tunja, ante mi CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Círculo, Compareció: LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en este Municipio y expuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que por votación popular adelantada el día 27 de octubre de 2019, el compareciente LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ fue elegido como ALCALDE del MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, según se desprende de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 04 de noviembre de 2019, que en fotocopia autenticada se protocoliza con esta Escritura Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo prescrito por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2 y 3, referentes a los Fines Esenciales del Estado-Social de Derecho y a la Soberanía Popular, así como a lo prescrito en los artículos 314 y 315 de la misma Constitución; en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, el Decreto

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y juramentos del accionante notarial



IMPRESO EN BOYACÁ 25.04.19



República de Colombia



Aa060380331

Ca3469054

2019, donde consta la inexistencia de antecedentes disciplinarios en los archivos de ese Despacho.

6) Certificado de Paz y Salvo con ese Municipio válido para Posesión, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) de fecha 26 de diciembre de 2019.

7) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y de hijos no emancipados.

8) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre inexistencia de obligaciones o procesos de alimentos pendientes (Ley 311 de 1996).

9) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 expresando que no tiene inhabilidades o incompatibilidades para el cargo a desempeñar.

10) Certificación sobre Póliza de manejo No. 79-27-2003 expedida por la Aseguradora AXA - COLPATRIA SEGUROS SA de fecha 18/12/2019.

11) Afiliación a la EPS SANITAS formulario 122702221.

12) Certificado de Antecedentes Fiscales Código de Verificación No. 79938937191226112522 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Contraloría General de la República, sobre la inexistencia de antecedentes.

13) Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Autoridades Electas para el periodo 2020-2023, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 489 de 1998, realizado en Bogotá los días 25,26 y 27 de noviembre de 2019, con una intensidad académica de 20 horas.

14) Formato Único de Hoja de Vida y Formato Único de Bienes y Rentas - Función Pública.

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, identificación y exactitud de los datos transcritos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo aprueba y firma en constancia

BOYACA
TUNJA

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública certificada

Aa060380331

10/21/2019 25:04:19

Carlos Esteban...

IDENTIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES DE OTORGANTE

PARA ESCRITURA PÚBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.938.987

FUNEME GONZALEZ
APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO
NOMBRES

[Signature]
BOGOTÁ D.C.
M.P.M.A.



64346906

e la
MAR
ctos
94
del
lgo
tado
ento
nos
ETE
YES
dio
ia y
DE
de
anos
o de
entes
a
entes
de
dora
6 de
sobre
re de

Circulo de tinta



MOJGE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1980

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

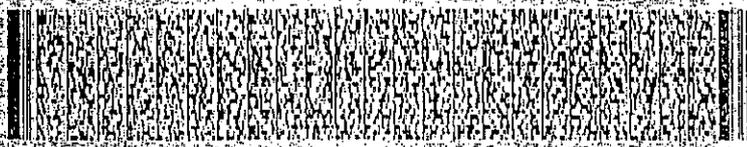
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O M
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1998 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



7-0700100-30111731-M-0079538937-20060310 0352706088M 02--T80196201

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE RESIDENCIA

Calle 79. N° 09-71

CELULAR: 12 440 258

ESTADO CIVIL: Casado

PACIÓN: CORREO ELECTRÓNICO

IA Y HUELLA

[Signature]



Carlos Elias Rojas Echeverri
NOTARIO SEGUNDO

1688908-248 AMH